



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"ANALISIS JURIDICO SOBRE LAS OMISIONES DE LAS SUCESIONES EN LA LEY AGRARIA"

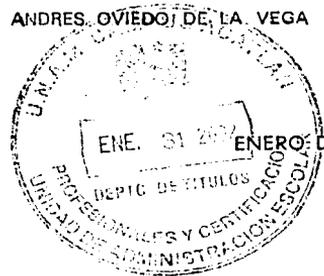
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: VICTOR MANUEL AGUILAR VALDEMAR

ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



TESIS CON VALIA DE ORIGEN



ENERO DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Señor, te dedico en primer lugar esta tesis,
por haberme dado el ser y por hacer posible
este gran momento en mi vida
"GRACIAS DIOS MIO"

A mis padres

Odilón Aguilar Escobar y Patricia Valdemar Hurtado
¡Gracias! Por el esfuerzo y comprensión,
que hicieron por mi, para que estudiara una carrera
profesional

¡Gracias!

Por su amor, cariño y su ejemplo de tenacidad a la vida,
que esta llena de retos y que se deben superar

¡Gracias a mi padre! por su insistencia y regañíos a
concluir una parte fundamental de mi vida;
y motivar ese deseo ha hacerlo

¡Gracias a mi madre! Que gracias a ella existo
y que ella ve en mí, como la espina que da una flor.

¡GRACIAS LOS AMO Y QUIERO MUCHO!

A mis hermanos

Leticia

Fernando

Mario

Marlen (Q.P.D.)

Magali

Quienes ven con mucho cariño la conclusión de esta etapa de mi vida, Profesional
para su ego personal y familiar, de ellos mismos.

A la mujer y madre de mis hijos

con cariño y amor MA. CANDELARIA LAZCANO

Que junto conmigo, ha sufrido, y vivido esta etapa en
mi vida y por su fe cariño y amor al creer en mí.

¡GRACIAS PEQUES!

A Mis hijos

SANDRA ANGELICA

KARLA PATRICIA

BRUNO VICTOR MANUEL

Con su inocente amor, frescura e inocencia,
allanaron el camino a este objetivo

¡LOS AMO Y QUIERO MUCHO!

A mis sobrinos, Monserrat Francisca González Aguilar
Daniel Aguilar Torres
Yuvia J. Aguilar Torres.
Con un cariño muy especial.

AL LIC. OVIEDO

Por su calidez humana y por su dedicación en la elaboración de este trabajo que sin su ayuda no hubiera sido posible la realización de éste. GRACIAS.

A mi alma *Mather* la Universidad Nacional Autónoma de México
y muy en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Campus Acatlán
Por los conocimientos adquiridos en sus aulas

A mis maestros

Mi más grande reconocimiento profesional, a mis Profesores en general, pues con sus conocimientos y sabios consejos vi realizada mis metas anheladas y las que vengan.
GRACIAS

A todos mis familiares, amigos y compañeros de la facultad de derecho y que de alguna manera influyeron en la culminación de mis estudios.

A MIS ABUELOS

PATERNOS Y MATERNOS

TIRZO AGUILAR GONZALEZ Q.P.D.

PETRA ESCOBAR SERRANO

DANIEL VALDEMAR RESENDIZ Q.P.D.

A DIOS

Señor, te dedico en primer lugar esta tesis,
por haberme dado el ser y por hacer posible
este gran momento en mi vida

"GRACIAS DIOS MIO"

A mis padres

Odilón Aguilar Escobar y Patricia Valdemar Hurtado
¡Gracias! Por el esfuerzo y comprensión,
que hicieron por mi, para que estudiara una carrera
profesional

¡Gracias!

Por su amor, cariño y su ejemplo de tenacidad a la vida,
que esta llena de retos y que se deben superar
¡Gracias a mi padre! por su insistencia y regaños a
concluir una parte fundamental de mi vida;
y motivar ese deseo ha hacerlo

¡Gracias a mi madre! Que gracias a ella existo
y que ella ve en mí, como la espina que da una flor.

¡GRACIAS LOS AMO Y QUIERO MUCHO!

A mis hermanos

Leticia

Fernando

Mario

Marlen (Q.P.D.)

Magali

Quienes ven con mucho cariño la conclusión de esta etapa de mi vida, Profesional
para su ego personal y familiar, de ellos mismos.

A la mujer y madre de mis hijos, con cariño, y amor
MA. CANDELARIA LAZCANO CARMONA. Que junto
conmigo, ha sufrido, y vivido esta etapa en mi vida y
por su fe, cariño y amor al creer en mí.

¡GRACIAS PEQUES!

A Mis hijos

SANDRA ANGELICA

KARLA PATRICIA

BRUNO VICTOR MANUEL

Con su inocente amor, frescura e inocencia,
allanaron el camino a este objetivo

¡LOS AMO Y QUIERO MUCHO!

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

1.1. CONCEPTO DE TESTAMENTOS Y FORMAS.....	3
1.2. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.....	9
1.3. CAPACIDAD PARA HEREDAR.....	16
1.4. NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD.....	19

CAPITULO SEGUNDO SUCESIONES EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO AGRARIO

2.1. CONCEPTO DE SUCESIÓN.....	26
2.2. LA SUCESIÓN DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.....	44
2.3. LA SUCESIÓN EN EL DERECHO AGRARIO.....	49
2.3.1. LA SUCESIÓN AGRARIA.....	57
2.4. JURISPRUDENCIA.....	61

**CAPITULO TERCERO
LA LISTA DE SUCESIÓN**

3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LISTA DE SUCESIÓN.	65
3.2. IMPORTANCIA DE LA LISTA DE SUCESIÓN.	76
3.3 NORMAS VIGENTES APLICABLES A LAS LISTAS DE SUCESIÓN.	79

**CAPITULO CUARTO
OMISIONES EN LA SUCESIÓN EN LA LEY AGRARIA**

4.1. LISTAS DE SUCESIÓN FORMALIZADAS ANTE FEDATARIO PÚBLICO. ...	81
4.2. TESTAMENTO OLOGRAFO Y EL HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.	84
4.3. DERECHOS INHERENTES A LA CALIDAD DE EJIDATARIO.	89
4.4. DESIGNACIÓN DE SUCESTORES EN EJIDOS DIFERENTES.	96
4.5. RECONOCIMIENTO DEL SUCESO PREFERENTE EN EL CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD.	98
CONCLUSIONES.	101
BIBLIOGRAFÍA.	106

INTRODUCCION

En el presente trabajo se hará un estudio sobre la sucesión en materia agraria, y cual ha sido su evolución en diferentes leyes agrarias que han existido en nuestro país.

En el capítulo primero se estudiará el concepto general del testamento en el derecho civil, así como las formas que existen en la actualidad en el Código Civil, sus elementos de existencia y de validez, la nulidad, la revocación y caducidad.

En el capítulo segundo, se analizará las sucesiones en el derecho civil y en el derecho agrario; en este capítulo se resaltarán lo que es la sucesión agraria de acuerdo a la Constitución, y la Ley Agraria, la jurisprudencia y cuales han sido los casos que se han dado.

En el capítulo tercero se verá la naturaleza jurídica de la lista de sucesión, los usos que se le dan a ésta, cual es la utilidad dentro del núcleo ejidal, así como también la utilidad que representa para los familiares del ejidatario, su proceso de inscripción y cual es la preferencia que se les da los familiares de acuerdo a lo que estipula la ley.

Por último en el capítulo cuarto se analizarán algunas omisiones y contradicciones que en la propia Ley Agraria existen en materia de sucesión y las limitaciones que hay a la voluntad del ejidatario para testar puesto que no en todos los ejidos conforme a su reglamento interno y la costumbre de cada lugar se maneja las sucesiones, tomando en cuenta también la condición económica y la situación geográfica de cada núcleo de población.

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

1.1. CONCEPTO DE TESTAMENTO Y FORMAS

El testamento es uno de los instrumentos jurídicos más importantes que realiza una persona para que se cumpla su voluntad después de su muerte, en él, se contempla todo su patrimonio que logró juntar durante toda su vida, y que comprende un conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

El Diccionario jurídico mexicano, señala que por testamento se debe entender como: "... un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes, derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."¹

El jurista Edgar Baqueiro vierte el siguiente concepto sobre el testamento y señala que: "... es un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte, y surta efectos cuando él ya no exista. Por testamento deberemos entender al acto jurídico unilateral, personalísimo y solemne, por el cual una

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 3084

persona dispone de todos o parte de sus bienes y derechos que no terminan con su muerte, y cumple deberes para cuando fallezca.”²

“El testamento es un acto revocable por el cual alguien, conforme a las disposiciones de la ley, dispone, para el tiempo en que habrá cesado de vivir, todos sus bienes propios o parte de ellos a favor de una o de varias personas. Esta definición reproduce, de una parte, el concepto romano; de otra, difiere de éste por la diversa función del testamento”.³

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1295, da la siguiente definición: “Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO

1. ES UN ACTO JURÍDICO ESPECIAL

Dicha especialidad consiste en los atributos propios de este acto jurídico distinto a los demás. Es decir se requieren todas la formalidades de la ley para que sea válido.

² Baqueiro Rojas, Edgar, et. al. “Derecho de Familia y Sucesiones”, Edit. Harla México, 1994, p. 275

³ Brugi, Biagio. “Instituciones de Derecho Civil”. Edit. Oxford, México, 2000, p. 366

Es en este acto cuando "el testador se propone manifestar la voluntad con la intención de transmitir bienes a los mismos siendo reconocida por el derecho."⁴

2. DEBE OTORGARSE POR ESCRITO

Es necesario que conste por escrito que exista testamento. Antiguamente en el Derecho Romano y en el español existía el testamento nuncupativo, que era de viva voz y que se acreditaba con testigos.

3. SOLEMNE

Debe hallarse revestido de todas las formas establecidas por la ley para que valga como testamento. La ausencia de alguna de ellas determina su total ineficacia como acto de disposición de bienes. Se ha querido con ello que no se fragüe la voluntad del testador, y garantizar la eficacia del testamento como único instrumento idóneo para transmitir los bienes para después de la muerte. De este modo las últimas voluntades no puede ser legalmente expresadas sino por un acto revestido de las solemnidades testamentarias y así un escrito firmado en el cual no se anuncien las disposiciones, sino en el cual se remite a un acto sin formalidad testamentaria, no es de ningún valor y como ya se ha expresado toda disposición

⁴ Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". T IV, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 292

testamentaria referida a cédulas o papeles privados, es de ninguna eficacia si éstos no reúnen los requisitos exigidos por la ley.

4. ES UN ACTO JURÍDICO UNILATERAL

El testamento vale como tal por la sola declaración de voluntad del causante, sin que se requiera la voluntad del o de los beneficiarios. Ello no significa de manera alguna que para poder recibir los bienes, no se necesite la aceptación; lo que se quiere puntualizar es que el testamento como derecho a recibir los bienes después del fallecimiento es válido por la sola voluntad del testador.

El testamento es de carácter secreto, hasta que acontezca el deceso de su autor, pues es obvio que éste no desea que su última voluntad sea motivo para que sus sucesores instituidos lo juzguen o lo presionen en vida, o traten de influir para modificar su voluntad respecto del destino de su patrimonio.

5. ES PERSONAL, INDELEGABLE, A FAVOR DE PERSONA CIERTA

Debe ser el resultado de la voluntad directa del testador, no puede darse poder a otra persona para testar, ni dejar al arbitrio de un tercero ninguna de sus disposiciones.

La indelegabilidad del testamento, consiste en que no esta permitido que otra persona haga el testamento, ya que debe ser el resultado de la voluntad directa del testador.

El testamento además para valer como tal debe ser a favor de persona cierta o que pueda resultar cierta, de lo contrario es nulo.

6. ES INDIVIDUAL Y REVOCABLE

La voluntad del testador debe manifestarse en forma individual y no conjunta; si fuese hecho por dos o más personas, ya sea en beneficio mutuo o de un tercero, el testamento puede cambiarse cuantas veces quiera (11). Es decir, que toda disposición de última voluntad hecho en forma legal sólo confiere un derecho en expectativa, supeditado a que el causante no haya variado de voluntad antes de su fallecimiento.

La revocación puede ser expresa o tácita; expresa es la que hace el testador con palabras claras y terminantes, declarando que revoca el testamento que tiene otorgado con anterioridad; y, tácita, es la que resulta de la voluntad del testador no manifestada de una manera expresa, pero que se deduce claramente de la ejecución de ciertos actos que determina la ley; como el otorgamiento de un nuevo testamento y la enajenación de los bienes del testador antes de su muerte.

7. ES UN ACTO DE DISPOSICIÓN DE BIENES

Por lo general en el testamento se hace para la disposición de bienes, excepcionalmente, el mismo puede no ser un acto de disposición de bienes, tal como cuando el mismo tiene sólo por objeto el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, o la designación de un tutor, lo que esta permitido en nuestra legislación civil.

Aun que no sean bienes propios, ya que pueden contener disposición de bienes que no sean propios en el momento de que se otorgue el testamento, pero que el testador adquiera para después.

8. SUS EFECTOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA MUERTE DEL TESTADOR

Como acto de disposición de bienes, el testamento otorga sólo un derecho en expectativa a los beneficios, supeditado en sus efectos, a que le mismo subsista y no se haya revocado antes del fallecimiento del testador. Sus efectos se producen después de la muerte.

1.2. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ

En el testamento como acto solemne se requiere de ciertas formalidades que exige la ley, para que éste sea válido y no sea afectado de nulidad.

VOLUNTAD

Respecto a la voluntad, ésta debe ser libre y cierta. La voluntad en el testamento, como acto unilateral. Substituye al consentimiento en los actos bilaterales; la voluntad debe ser emitida con la finalidad de producir consecuencias de derecho.

El Código Civil exige que la voluntad se exprese de una manera clara. La declaración de la voluntad, para producir efectos, tiene que estar encuadrada dentro de los límites permitidos por la ley.

Así el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1489 señala lo siguiente: "Es nulo el testamento en el que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen".

Lo que desea el legislador es dar mayor seguridad jurídica al testador para evitar que pueda titubear o mal interpretar su voluntad, ya que cualquier gesto, señal o ademán de una persona que se encuentre a punto de morir puede interpretarse en forma equivocada y prestarse a confusión y esto ocasiona que extraños aparezcan como herederos.

En el artículo 1302 señala: "Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador."

En el caso de que existiere una duda respecto a la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a éste respecto puede rendirse por los interesados.

OBJETO

Por lo que se refiere al objeto, también como elemento esencial, la doctrina actual distingue entre objeto directo y objeto indirecto: el primero tiene como finalidad crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones, hipótesis que si se encuentra en el testamento y el segundo puede consistir en dar, hacer o no hacer, así como en la prestación o abstención de la obligación que se trata de

crear, modificar, transmitir o extinguir, también se encuentra este objeto en el testamento.

El objeto del testamento consiste únicamente en la "... designación de herederos o legatarios pues puede tener un carácter moral y económico, como podría ser: 1.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio; 2.- La designación de un tutor testamentario; 3.- Encargos especiales al albacea, que puedan tener carácter no patrimoniales, etc."⁴

La característica principal es que el objeto debe ser posible, ya que de lo contrario, el testamento será inexistente, así lo establece el artículo 2224 del Código Civil:

"El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Es necesario que los bienes que se transmiten existan o sean susceptibles de existir en la naturaleza, que la realización de determinada prestación no oponga una ley de la naturaleza. Además, los bienes se debe

⁴ Código Civil, Comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, T III, México, 1998, p. 59

encontrar en la naturaleza, debe existir en el comercio ser determinados y determinables.

El objeto del testamento puede consistir en la declaración de herederos o en la declaración o cumplimiento de ciertos deberes.

ELEMENTOS DE VALIDEZ

Como acto jurídico, el testamento debe ser otorgado por una persona capaz para que sea válido.

El testamento es un acto personalísimo, debido a que el precepto mencionada prohíbe los testamentos llamados mancomunados o conjuntos. El testamento es un negocio jurídico que además de ser personalísimo es individual. Es un acto en el que puede hacerse constar la declaración de voluntad de un solo testador y no de varios disponentes.

La capacidad para testar es la regla general y tienen capacidad para hacerlo todas las personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente.

La capacidad para testar es más amplia que la común, así en materia testamentaria se encuentra lo siguiente:

1. Se adquiere antes que la capacidad general para realizar actos jurídicos por sí mismo, ya que el menor de edad, pero mayor de 16 años, tiene capacidad para hacer testamentos siempre que este no sea ológrafo.
2. Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamento durante un intervalo de lucidez, a diferencia de los otros actos jurídicos, que no pueden celebrarse personalmente sino sólo a través de sus representantes legales.
3. Otros sujetos no son capaces, tal como lo establece el artículo 450 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 450. Tiene capacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración de la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

De lo anterior se desprende, que la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción.

Hay que tomar en consideración que en el testamento la falta de capacidad produce la nulidad absoluta.

Los vicios de la voluntad son las causas por las cuales puede ser invalidado un contrato y esta formado por el error, dolo, mala fe y violencia.

EL ERROR

Es una creencia, no conforme a la realidad, es una falsa noción.

DOLO

Consiste en el empleo de maquinaciones o artificios para incitar al error o mantenerlo en él.

MALA FE

Es un engaño.

VIOLENCIA

Hay violencia o intimidación cuando se emplean fuerzas físicas o amenazas que impongan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

En el testamento esta contemplada la violencia en los artículos:

“Artículo 1485. Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes.”

“Artículo 1486.- El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.”

“Artículo 1487. Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.”

1.3. CAPACIDAD PARA HEREDAR

El legislador ha establecido en el artículo 1313 del Código Civil, que todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean tienen, capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y ha determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

INCAPACIDAD PARA HEREDAR

Las causales por las cuales nuestra legislación civil priva a determinadas personas de su derecho a heredar, en realidad son la falta de legitimación o indignidad pues personas plenamente capaces suelen encontrarse en los casos que el Código Civil señala como incapaces para heredar.

A) INCAPACIDAD POR FALTA DE PERSONALIDAD

Son incapaces para adquirir por falta de personalidad los que no hayan sido concebidos a la muerte del autor de la herencia o bien, lo que habiendo sido concebidos no nazcan viables. Para efectos del artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal solamente se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado al Registro Civil.

Esta incapacidad no abarca a las personas que nazcan con posterioridad al testamento durante la vida del autor de la herencia; el testador puede, por consiguiente, dejar sus bienes a los herederos que nazcan de determinadas personas durante su vida.

INCAPACIDAD POR COMISIÓN DE DELITO

Esta forma de incapacidad reviste distintos casos. En general se puede decir que todo delito cometido contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, o hermanos, origina incapacidad para heredar y, además todo acto inmoral, que demuestre una conducta reprobable con del autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos.

INCAPACIDAD POR PRESUNCIÓN DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA VOLUNTAD DEL TESTADOR

Dentro de este caso se comprende una incapacidad especial para el médico que asistió al testador, siempre y cuando éste haya hecho su disposición testamentaria en la época en la que fue asistido por el facultativo, así como para los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del mismo. Esta misma incapacidad se impone a los ministros de culto que hayan asistido espiritualmente al testador durante la época en que éste hizo su testamento y a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos.

INCAPACIDAD POR PRESUNCIÓN DE INFLUENCIA CONTRA LA INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO

Se considera que se ha violado la integridad del testamento cuando se instituyan como herederos al notario o a los testigos que intervinieron en el testamento, a no ser que sean herederos legítimos.

INCAPACIDAD POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL

Los extranjeros son incapaces para heredar a los mexicanos cuando de acuerdo con sus leyes los mexicanos no puedan heredar a los extranjeros.

INCAPACIDAD POR RENUNCIA O REMOCIÓN DE UN CARGO CONFERIDO POR TESTAMENTO

Son incapaces para heredar los que rehusen sin justa causa cargo de tutor, curador, o albacea o hayan sido removidos de los mismos por la mala conducta. Además, se crea una incapacidad especial para heredar; la de los que rehusen sin justa causa a ejercer la tutela legítima de los incapacitados; por ese solo hecho ya no podrán adquirir por herencia aunque el incapacitado los instituya por testamento con posterioridad a la incapacidad.

1.4.NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD

Doctrinalmente se encuentra la nulidad relativa y la absoluta, a continuación para ampliar el tema se definirá lo que es la nulidad absoluta y la relativa.

La nulidad absoluta no produce ninguna consecuencia jurídica, sus efectos no pueden confirmarse ni prescribirse; y en el caso del testamento se considerará como no hecho.

La nulidad relativa, se da cuando carece de algunos de los requisitos marcados por la ley, pero si produce consecuencias jurídicas, estas consecuencias sólo son provisionales en tanto no se subsane alguno de las formalidades establecidas por la ley, y en caso de no corregirse se dará efecto retroactivo al día del acto y, por consiguiente, todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados.

El testamento, puede objetarse e impugnarse y establecerse una nulidad directa respecto del mismo, que lo hace inválido.

Así el testamento puede nulificarse, cuando el testador, resultó ser un incapaz en el momento en que manifiesta su voluntad.

Se puede encontrar una nulidad relativa frente al concepto de los vicios de la voluntad, claro está que en un momento determinado, puede caer en nulidad absoluta que haga del testamento totalmente inválido.

El jurista Rafael Rojas Villegas, sobre la nulidad del testamento señala lo siguiente: "... además de la capacidad, es el elemento de validez el acto jurídico o manifestación de la voluntad libre y cierta, es decir, exenta de vicios. Si el

testador manifiesta su voluntad sin la libertad, es víctima de violencia; y si el no la manifiesta en forma cierta, es víctima de error, de dolo.⁶

En el acto jurídico unilateral no puede darse el caso del error destructivo de la voluntad, porque como se forma por la manifestación de una sola voluntad, basta con que se otorgue aunque exista algún vicio o el sujeto sea incapaz como en el caso del enajenado o el menor, para que exista el elemento volutivo.

La nulidad por dolo, tanto en materia de contratos como en testamentos, se alude al dolo como vicio separado del error, y tal parece que el dolo por sí mismo es motivo de nulidad. El problema de nulidad en caso de dolo origina la nulidad en tanto que induzca a un error terminante de la voluntad; y por dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

La nulidad por violencia, en cuanto a los testamentos, no sólo puede ejercerse sobre el testador en forma físico o moral sino también sobre sus parientes, su cónyuge y en uno u otro caso implicará la nulidad del testamento.

⁶ Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", T II, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 390

"Por otro lado, existe nulidad también, cuando los actos jurídicos no llenan la forma que la ley requiere, ya que estos actos son eminentemente solemnes y formales y consensuales."⁷

El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley (art. 1491), ya que el Código Civil dispone varias solemnidades para el testamento.

Por lo que se refiere a la nulidad del testamento las siguientes tesis jurisprudencial señala lo siguiente:

Localización

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5A
Tomo: XXII
Página: 112

Texto:

TESTAMENTOS. En ellos, como en todo acto notarial, debe distinguirse entre los requisitos solemnes, y los que son de verdadera forma, y es acto solemne aquel cuya gravedad lo hace del todo serio y respetable, rodeándolo de formalidades impresionantes, por lo cual no tiene la misma importancia que el notario escriba o no, las cláusulas de un testamento, que el que, en compañía de los testigos instrumentales y en presencia del testador, en voz alta, y con la representación de sus funciones públicas, de lectura del testamento, y concluida ésta, el testador manifieste su conformidad; lo primero es un detalle de forma, que si falta, no trae consigno la nulidad; lo segundo es una verdadera solemnidad que no se puede dispensar, y que si se omite, hace nulo el testamento. El Colegio de Notarios del

⁷ Rojina Villegas, op. cit. p. 398

Ciudad de México, después de maduras discusiones, llegó a la conclusión siguiente: "el Notario puede escribir o hacer escribir por otro el testamento abierto."
Precedente: Tomo XXII, p. 12, Amparo Directo.-. Haro Amado de. 14 de enero de 1928.

REVOCACION

En el Diccionario Jurídico mexicano vierte el siguiente concepto de revocación:

"Del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de revocarse dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución: acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante."⁸

"Artículo 1494. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte."

Para que el anterior testamento quede sin efectos, es necesario que el posterior sea perfecto, esto es, que reúna los requisitos de ley. Si ello ocurre, los testamentos públicos, ológrafos y especiales, pueden ser revocados por cualquier testamento.

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 2856

"Artículo 1495. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados".

Para tal efecto encontramos la siguiente tesis jurisprudencial.

Localización

Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5A
Tomo: CXXI
Página: 1373

Texto:

TESTAMENTO REVOCACIÓN DE. Es un principio jurídico, generalmente reconocido y que especialmente informa nuestra legislación civil, el que proclama que el testamento es un acto esencialmente revocable hasta el último momento de la vida del testador. La doctrina distingue entre la revocación expresa, tácita y legal; en la primera el testador declara explícita y solamente su deseo de privar de eficacia en todo o en parte a sus anteriores disposiciones; la segunda puede consistir en que el autor formule un nuevo testamento en el que no inserte la declaración de revocar el anterior, pero cuyas disposiciones sean contrarias e incompatibles; la última es obra del legislador quien, en determinadas circunstancias, asume el oficio de intérprete de la presumible voluntad del testador de revocar su testamento.

Precedente:

Amparo Civil Directo 4536/38.- Chávez Flores José y coagas. 12 de agosto de 1954.- Unanimidad de cinco votos.

CADUCIDAD

Por caducidad, jurídicamente se define como "... la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin."³

Artículo 1497. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla.
- II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
- III. Si renuncia a su derecho.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit p. 2230

CAPÍTULO SEGUNDO

SUCESIÓN EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO AGRARIO

2.1. CONCEPTO DE SUCESIÓN

Cabe hacer notar que la palabra sucesión se refiere no sólo a la situación que se crea cuando una persona sucede en sus bienes y derechos que no se extinguen con la muerte, a otra que fallece, sino que el término sucesión es muy amplio y se refiere a todo caso en que una persona es sucedida por otra en un derecho o en una obligación, o una cosa por otra, lo cual puede suceder por causa de muerte.

Por sucesión se entiende la sustitución de una persona por otra, es decir una persona le puede transmitir a otra el conjunto de derechos y obligaciones.

La enciclopedia jurídica Omeba da el siguiente concepto de sucesión:

De la voz se ha de encontrar que numerosas personas usan el concepto vulgar de sucesión como si se tratara solamente de sucesión mortis causa, cuando no llaman todavía como tal solamente a una especie de esta última la testamentaria, llamándole "testamentaria".

Pero ese no es el concepto verdadero. A este respecto cabe señalar la existencia de dos corrientes doctrinarias fundamentales: a) una, que ven en la sucesión toda adquisición derivada; b) otra, que estima por sucesión tanto la adquisición derivada cuanto a la adquisición original.

a) Primera teoría.- La adquisición de un derecho es originaria cuando ese derecho nace en cabeza del titular, Pero si el derecho adquirido existió antes de la cabeza de otro titular que lo transmite, se está ante una adquisición derivada.

Se trata del sentido mismo que informa el artículo 3262 del Código civil argentino que dice textualmente: "Las personas a las cuales se transmitan los derechos de otras personas de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores. Ellas tienen ese carácter, o por Ley, o por voluntad del individuo en cuyos derechos suceden".

También se menciona que la sucesión se divide en las siguientes especies: a) según el transmitente, transfiera o no para después de su muerte, habrá sucesión mortis causa o sucesión ínter vivos. Ejemplo de la primera especie es la herencia, ya intestada, ya testamentaria; b) según el monto o extensión de lo transmitido se tienen las especies "singular" o "particular" y "universal"; diciéndose también "a título singular", "a título particular" o "a título universal"

respectivamente. Ejemplo de la primera es la sucesión que se produce por compra y venta (que es además, *inter vivos*) y el legado de cosas ciertas (que es asimismo sucesión *mortis causa*); c) dentro de la transmisión universal *mortis causa* puede haber sucesión "e la persona" y sucesión "solamente en los bienes". Ejemplo de la primera es el heredero que acepta pura y simplemente la herencia; ejemplo de la segunda es el heredero beneficiario, es decir el que acepta la herencia bajo beneficio de inventario.

En la sucesión se llama "causante", "autor", "subrogante", "representado", "transmisor", "transmitente", al que transfiere, *ercétera*, al que recibe o adquiere del anterior.

b) En la segunda teoría.- El derecho moderno amplía aun más el concepto de sucesión por adquisición derivada en lo que concuerda con la primera teoría y por adquisición originaria, en lo que innova.

Dice que en este último caso" el derecho del sucesor subsiste por sí, sin derivar su fuerza del derecho del predecesor. El usucapiente añade adquiere la propiedad que antes competía a otro, por efecto de la posición continuada y la buena fe: No haya su derecho en el de su predecesor".

Con este criterio a fin podría decirse, aunque utilizando excesivamente, que toda adquisición derivada porque sucede en el derecho de otro-a veces, el Estado -, lo que incluso ocurriría en la apropiación (artículo 2525 y siguiente). Y a la inversa, podría afirmarse que toda adquisición es originaria desde que el derecho del actual titular ostenta una subjetividad diferente a la del anterior.

Posteriormente define a la sucesión testamentaria como aquella según la cual la vocación sucesoria nace de la voluntad del causante, a diferencia de la legítima donde la misma emana de la ley.

Cronológicamente esta última ha precedido a la primera.

En principio en Roma no se admitió la sucesión testamentaria para evitar que ello trastornase económicamente a la familia del causante, tampoco existió en los pueblos anteriores. Recién aparece en la Ley de las XII tablas, y desde ese momento el derecho de testar ha sido admitido con mayores o menores limitaciones según la época y los países.

El derecho de disponer voluntariamente de los bienes para después del fallecimiento tiene como antecedente la facultad de disponer entre unos y es evidentemente un atributo de la propiedad, una manera de manifestarse, la libertad

individual, mas exteriorizada cuando más se han exaltado los derechos individuales como en la Revolución francesa.

Ese derecho de testar no debe de confundirse con la libertad de testar. La libertad absoluta podría incidir en la organización de la familia célula básica de la sociedad cuya integridad interesa al Estado proteger. La libertad de testar se halla limitada en el Código civil argentino, cuando existen herederos forzosos.

El testamento es el único instrumento mediante la cual se expresa de manera jurídicamente válida esa voluntad de disponer de los bienes para después de la muerte. No se reconocen los codicilos propiamente dichos como forma de transmitir los bienes para después del fallecimiento".¹⁰

Jorge Mario Magallon Ibarra define a la sucesión testamentaria, según el punto de vista del Derecho Romano a la sucesión, "como una de las maneras de adquirir la propiedad, Así en el Título IX del Libro Segundo de la Instituta de Justiniano se contemplaban las fórmulas de adquisición de los bienes: especificados que ello no solo era por medio de uno mismo, sino también por aquellos que se encontraban bajo la potestad, así como los esclavos y de los hombres libres que se poseían de buena fe. En la descripción que se realizaba, se

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Orbeba. Tomo XXXV, México. Edit. Driskill. 1993 pp.938 y 939

culminaban esas consideraciones advirtiendo que "la indicación sumaria que acabamos de hacer de los medios por los que se adquieren objetos particulares, basta por ahora; porque la exposición de derecho de los legados por cuyo medio de adquirir, y de los fideicomisos, por cuyo medio se dejan objetos particulares y generales, se hallará con oportunidad más adelante.

Una vez que se formulan las declaraciones de la que se deja testimonio, la Instituta procede a examinar de las formalidades de los testamentos; advirtiendo que la palabra testamento toma su origen de *testatio mentis*: testimonio de la voluntad; reclamando que para que nada de la antigüedad sea de todo punto ignorado, se tenga presente que en otros tiempos estuvieron en uso dos especies de testamento: los romanos usaban uno en la paz y en el descanso, al cual llamaban *calatis comitiis*; el otro en el momento de marchar al combate, y se le llamaba *procinctum*.

Posteriormente se añadió una tercera especie, que era el testamento *per aces et libram*, que sé hacia por la mancipación, es decir, por una venta ficticia, con asistencia de cinco testigos a un *librepens* (el que lleva el peso), ciudadanos romanos puberos, con el que se llamaba *familiae emptor* (comprador del patrimonio). Pero desde los tiempos antiguos cayeron en desuso los dos primero modos de testar; y el testamento *per aces et libram* dejó también de usarse en algunas de sus partes, aunque sea practicarse por más tiempo.

Las tres formas de testamentos antes indicada eran consideradas dentro del Derecho Civil; pero con posterioridad al edicto del prestor se introdujo otra, dado que el derecho honorario no exigía, en efecto, ninguna mancipación, pues bastaba que se pusiesen los sellos de los siete testigos, formalidad que no era necesaria según el mismo Derecho Civil.¹¹

Marta Mironeau Iduarte y Román Iglesias González, nos dan el concepto de sucesión universal mortis causa de la siguiente manera: "La palabra sucesión, que proviene de latín successio, se usa precisamente para designar la transmisión que tiene lugar a la muerte de una persona.

Conforme al derecho hereditario romano, la sucesión universal mortis causa se puede definir como la transmisión a uno o varios herederos, de un patrimonio perteneciente a un difunto.

Al difunto, autor o causante de la herencia se le ha designado como el de cuius, por abreviatura de la frase latina, de cuius hereditate agitur, o sea, "de cuya herencia se trata".

¹¹ Magallon Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo V, México. Edit. Porrúa. Pp.27 y 28

La herencia es una transmisión universal, porque el heredero no recibió cosas particulares sino la totalidad del patrimonio o una cuota de éste; por ello, debía responder de las deudas de la misma manera que respondía su antecesor, Gayo (2, 97) trata de la herencia al hablar de las transmisiones a título universal y la concibe como unidad, al clasificarla como una cosa incorpórea (Gayo 2, 14)".

El maestro Gutiérrez y González dividen la sucesión en dos grandes rubros, Intervivos y Mortis causa.

Intervivos.- la mencionaremos superficialmente únicamente para hacer la distinción con la segunda clasificación mencionando el maestro al patrimonio definiéndolo de la siguiente manera.

"La sucesión intervivos, en cuanto a su extensión, puede no referirse solo a una cosa, sino que también se puede referir a un patrimonio en su totalidad".

Y hace referencia a la definición de patrimonio, y posteriormente nos cita el artículo 2332 del código civil el cual dispone que:

"La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, "y añade, " que de acuerdo con esta disposición se esta trasmitiendo por una apersona a la otra, su

patrimonio pecuniario, que tiene en ese momento y tan esa así, que si la trasmite los bienes y derechos de carácter pecuniario que tiene en su patrimonio, también le tiene que transmitir las deudas u obligaciones que haya en el mismo. Así es como el código civil en su artículo 2355 dispone que:

“Si la donación fuera de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha autentica”¹²

Y sigue dando las demás clasificaciones de sucesión intervivos, lo cual como ya se mencionó no nos adentraremos al tema.

En lo que refiere a la herencia o sucesión mortis causa, realiza la siguiente clasificación.

“Atendiendo al aspecto legal sustantivo de la sucesión mortis causa, que es el menor, y al aspecto legal adjetivo o procesal de la misma sucesión, que es la mayor, puedo dar el siguiente concepto.”

¹² Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho Sucesorio, Intervivos, Mortis Causa* p. 53

"Herencia o sucesion mortis causa es el regimen juridico sustantivo y procesal, por medio del cual se regula la transmision de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniario de una persona llamada causante a otra y otras llamadas causahabientes, asi como la declaracion o el cumplimiento de deberes manifestados, para despues de la muerte del causante".

"AUTOR DE LA HERENCIA", se le designa también como el "CAUSANTE", "TADRENS", "SUCEDIDO", "MUERTITO", O "DE CUJUS", y a los herederos o legatarios, se les pueden denominar "CAUSAHABIENTES", "ACCIPENS". O "SUCESORES".¹³

"Y divide en tres especies a la sucesión Mortis Causa:

- I.- Sucesión Testamentaria o voluntaria
- II.- Sucesión legal o legitima, y
- III.- Sucesión contractual o convencional.

I.- Sucesión testamentaria o voluntaria.

ES LA SUCESIÓN EN TODOS LOS BIENES Y EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PECUNIARIOS DE UNA PERSONA FÍSICA, DESPUES DE QUE FALLECE, POR LA PERSONA O LAS PERSONAS QUE

¹³ Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa", 3ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1998, p. 87

AQUELLA DESIGNO, A TRAVÉS DE UNA MANIFESTACION UNILATERAL DE VOLUNTAD, CONOCIDA O DENOMINADA COMO TESTAMENTO."¹⁴

II.- Sucesión mortis causa Legal o Legítima.

"ES LA SUCESIÓN EN TODOS LOS BIENES Y EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PECUNIARIOS DE UNA PERSONA QUE FUE FÍSICA, DESPUÉS DE QUE FALLECE, POR LA PERSONA O LAS PERSONAS QUE DETERMINA LA LEY, A FALTA DE MANIFESTACION TESTAMENTARIA O VOLUNTARIA, DEL QUE FUE TITULAR DE ESOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

III.- Sucesión Contractual o Convencional.

ES LA SUCESIÓN EN TODOS LOS BIENES Y EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PECUNIARIOS DE UNA PERSONA QUE FUE FÍSICA. DESPUÉS DE QUE FALLECE, POR LA PERSONA CON LA CUAL CELEBRO UN CONVENIO EN EL CUAL SE PACTO QUE, EL QUE FALLECIERA PRIMERO, TRASMIRIRIA A SU CONTRAPARTE TODOS ESOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, O BIEN QUE SÉ TRASMIRITIAN A UNA TERCERA PERSONA QUE ENTRE ELLOS CONVINO".¹⁵

¹⁴ Ibidem p. 89

¹⁵ Ibidem p. 90

Cabe mencionar como lo hace el maestro, que esta última división de sucesión mortis causa contractual o convencional lo prohíbe la ley, lo cual deja a su estudio solo las dos primeras.

El maestro José Arce y Cervantes también hace la diferenciación entre sucesión inter vivos y mortis causa, y en términos generales concuerda con el maestro Gutiérrez y González pero al definir a la sucesión testamentaria o legítima lo hace de la siguiente manera:

Sucesión Testamentaria:

“Se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz. Por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte.

Y menciona el maestro que para que exista libertad para testar, esta se regula por normas que la encauzan dentro del orden que debe existir en materia testamentaria, los cuales se mencionan a continuación.

- 1.- Los que velan por la libertad de los sucesores.
- 2.- Las que se refieren a la forma testamentaria en relación con determinadas situaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- Las que protegen a ciertas personas para que reciban alimentos.

4.- Las que prohíben ser herederos a determinadas personas por su relación especial con el testador o motivos políticos”¹⁶

1.- Las que velan por la libertad de los sucesores.

“Tienden a proteger a los herederos y legatarios con el fin de que las disposiciones testamentarias no disminuyan la justa libertad que deben tener los sucesores, como la tienen el testador mismo.

2.- Normas que se refieren a la forma.

Una cosa es tener la facultad de hacer testamento y otra la de hacerlo por medio de cualquier de las formas establecidas por la ley.

En algunos casos que se verán al tratar de la solemnidad testamentaria, el código, basado en circunstancias especiales de las que sesea testar, establece que ciertas personas no podrán hacer testamento más que en alguna forma determinada o que no podrán hacerlo en otras. Esto tiene por objeto que dadas esas circunstancias especiales, la voluntad testamentaria del testador queden fielmente expresada y autenticada.

¹⁶ Arce y Cervantes José. De las sucesiones, México 1996 Edit Porrúa p. 35 y 37

3.- Normas Protectoras de personas para que reciban alimentos.

Estas afectan la facultad de disponer de bienes al testar.

4.- Normas que prohíben ser herederos a determinadas personas por su relación especial con el testador o con motivos políticos.

Por presunción de influjo contrario a la libertad del testador y a la verdad e integridad del testamento son incapaces de adquirir por testamento.

En lo que se concierne a la Sucesión Legítima, el maestro Arce la define de la siguiente manera:

Es la que se refiere por ministerio de la Ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión, así como en la testamentaria por ley (ex lege) y por eso lleva ese nombre o también los menos propios de sucesión intestada o abintestato".¹⁷

El maestro Rojina Villegas divide al derecho hereditario en cinco grandes rubros:

"1.-Sujetos del derecho hereditario.

¹⁷ Ibidem p. 37, 38, 39 y 42

- 2.-Supuestos del derecho hereditario.
 - 3.-Consecuencias del derecho hereditario.
 - 4.-Objeto del derecho hereditario.
 - 5.-Relaciones jurídicas del derecho hereditario.
-
- 1.- Sujetos del derecho hereditario

Tiene por objeto determinar que personas intervienen en todas las relaciones posibles que pueden presentarse tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

a) En primer término se alude al autor de la herencia dado que éste desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio. Salvo los casos de interés público en los que la ley declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, podemos afirmar que la voluntad del testador es la suprema ley en la sucesión testamentaria.

En la sucesión legítima, el autor de la herencia solo interviene como término de relación para la transmisión a título universal a que se lleva a cabo a favor del o de los herederos.

b) Menciona a un segundo sujeto de derecho hereditario constituido por el heredero.

c) Los legatarios, por cuanto que en su carácter de adquirentes o título particular reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en el caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmitían a aquellos.

Apunta el maestro también, a los albaceas, como representante de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias.

Los interventores dice que desempeñan un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea, actúa para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

Los acreedores de la herencia intervienen como sujetos activos y tienen como finalidad fundamental de la liquidación del patrimonio de la sucesión para pagar a los acreedores.

Los deudores de la herencia, son sujetos pasivos, sin que pueda valerse, para disminuir su responsabilidad patrimonial.

2.- Supuestos del derecho hereditario.

Tiene por objeto determinar las diversas hipótesis normativas y su relación a través de hechos, actos o estados jurídicos que producen consecuencias tanto en la sucesión legítima cuanto en la testamentaria; y que por su orden de importancia son los siguientes:

a) Muerte del autor de la herencia; b) Testamento; c) Parentesco, patrimonio y concubinato; d) Capacidad de goce de herederos y legatarios; f) No repudiación de la herencia o de los legados; g) Toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o de los legados y h) Partición y adjudicación de los bienes hereditarios.

3.- Consecuencias de derecho hereditario

Tiene por objeto determinar si nace un derecho subjetivo a heredar en las sucesiones legítima y testamentaria. Resulta esta primera cuestión fundamental deben analizarse también cuáles son los derechos y obligaciones que nacen se transmiten se modifican o se extinguen con la muerte del autor de la sucesión. Especialmente el derecho hereditario se ocupa de la transmisión a título universal y particular que se realiza a propósito de herederos y legatarios, con la modificación y extinción de ciertos derechos y obligaciones patrimoniales y no patrimoniales.

4.-Objetos de derecho hereditario

Se comprende en dos grandes partes: los objetos directos y los objetos indirectos de esa rama del derecho civil.

En los directos se refiere a los derechos, obligaciones y sanciones relacionados con la herencia por cuanto que se manifiestan en formas de conducta inter subjetiva, es decir, de conducta jurídicamente regulada.

Atendiendo a los objetos indirectos, el derecho hereditario se ocupa en primer término de los problemas relacionados con la herencia como universalidad jurídica y por lo tanto debe darse especial atención al patrimonio hereditario, a la copropiedad que nace de la herencia a la separación entre los patrimonios personales de los herederos y al que integra la masa sucesoria al beneficio de inventario y avalúo, a la liquidación y partición de la herencia y a la transmisión hereditaria del patrimonio familiar.

Relaciones jurídicas del derecho hereditario

Relaciones jurídicas que pueden presentarse entre la diversidad de interventores en la herencia, tales como los herederos, los legatarios, los albaceas

e interventores, los acreedores y deudores hereditarios, y excepcionalmente los acreedores y legatarios.¹⁸

2.2.- LA SUCESION DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL FEDERAL

Primeramente antes de adentrarnos en el tema de la sucesión en Ejididos nos introduciremos a la materia civil definiendo algunos conceptos sobre sucesión empezando por el código civil según la exposición de motivos realizada por los legisladores cuando se dieron las reformas a este ordenamiento, y posteriormente la conceptualización de algunos autores civilistas relativos al mismo tema, ya que tenemos muy poco acervo sobre la sucesión en ejidos y además de que retomaremos algunas ideas, para avocarlas a las propuestas de la ley agraria.

LIBRO TERCERO

De las sucesiones

En materia de sucesiones se adoptó la doble forma establecida por el Código Civil; la testamentaria y la legítima; pero en una y otra se establecieron restricciones que la comisión creyó eran exigidas en los intereses sociales y las tendencias de nuestra época. Además, se busco la mayor simplificación y rapidez

¹⁸ Rojina Vellegas Rafael. Compendio de Derechos Civil Bienes Derechos Reales y Sucesiones. Tomo II México 1996 Edit porrúa pp. 287, 289, 290 y 291

de los juicios sucesorios, para evitar que su retardo indefinido produzca el estancamiento de los bienes de la herencia, apartándolos de hecho de la libre circulación de la riqueza.

Por lo que toca a la sucesión legítima, el derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral, porque más allá de ese grado los vínculos familiares son muy débiles y es una ficción verdaderamente infundada suponer que el autor de la herencia quiso dejar sus bienes a parientes remotos que quizás ni conoció.

Por lo que se refiere a la sucesión por testamento, se ordenó que cuando el testador disponía de sus bienes en favor de personas que no fueran herederos legítimos tenía la obligación de dejar a la Beneficencia Pública el veinte por ciento de sus bienes.

Cree la comisión que el derecho de propiedad sobre los bienes no producidos por el esfuerzo del testador debiera concluir con su muerte, y si no se introducen reformas más severas es debido al criterio constitucional que garantiza la libre disposición y premio a la laboriosidad e inteligencia; mas no por eso debe reconocérsele el derecho absoluto de disposición, y es conveniente que cuando no destina sus bienes a cumplir los deberes que le impone la naturaleza, una parte de ellos vuelva a la comunidad de donde fueron extraídos. De esta manera se

establece una doble corriente de apropiación de bienes y devolución de los mismos, que permitirán al Estado borrar, en cuanto fuere posible, esas odiosas diferencias establecidas en el dintel de la vida, que hacen mientras unos al nacer se encuentren llenos de riquezas, otros no tengan ni para subvenir a las más imperiosas necesidades, cuando ni los unos ni los otros han hecho algo que amerite esa diferencia de situación.

Como novedad en el proyecto de código se adoptó el testamento ológrafo, es decir el testamento escrito todo él de puño y letra del testador, sin intervención de notario, ni de ningún otro funcionario, y sin que el testador esté obligado a observar la enorme cantidad de ritualidades con que la ley rodea a los testamentos, bastando que exprese de una manera clara y terminante su voluntad respecto al destino que quiera dar a sus bienes para después de su muerte.

Para evitar los dos graves inconvenientes que presenta el testamento ológrafo y que son: la facilidad con que puede falsificarse y lo frecuente que es su destrucción, se dispuso que se hiciera por duplicado y que uno de los originales se depositará en el Registro Público, con la nota puesta por el testador y autorizado por el encargado de la oficina de que el respectivo pliego cerrado contiene testamento. El otro original debe guardarlo el testador, y también en la cubierta que lo contiene se pondrá la nota utilizada por el registrador de que recibió uno de los originales, del cual es reproducción exacta el que contiene el pliego de que se trata.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 30 de la Constitución, se establece la incapacidad legal de los ministros de los cultos para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado, aumentándose esta incapacidad al cónyuge, ascendiente, descendientes y hermanos de los mismos ministros, para evitar que fácilmente fuera eludida la prohibición de heredar contenida en el precepto constitucional citado.

Se hicieron modificaciones de mucha importancia en materia de representación, de incapacidad para testar y para heredar, de legados y de partición y adjudicación de los bienes; modificaciones de carácter puramente técnico que sería difícil exponer en este breve resumen. Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera del matrimonio.

También se creyó justo que la concubina que hacia vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos cuando se reúnen las

expresadas circunstancias la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes.

El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio.

En materia de albaceazgo se dictaron disposiciones con el objeto de que los albaceas no pudieran, como con frecuencia se hace en la actualidad, prolongar indefinidamente los juicios sucesorios, por lo que se les exigió, como a todo administrador de bienes ajenos, que tuvieran la obligación de caucionar su manejo, sin que del cumplimiento de esta obligación pudiera dispensarlos del testador.

Se concedió a los herederos el derecho de revocar libremente el nombramiento del albacea, garantizando en todo caso las ventajas o remuneración que éste obtendría por el desempeño de este cargo, cuando la revocación fuera hecha sin causa justificada. Se defendieron los derechos de la minorías en los juicios sucesorio. Concediéndose la facultad de nombrar interventores, en forma tal, que fueran realmente los legítimos representantes de sus intereses.

Por último se reducen las oportunidades para que el albacea pudiera cometer abusos en el manejo de los bienes, para lo que se exige mayor rapidez en

el desempeño del cargo, se impone la distribución periódica de los frutos a los herederos y hasta la entrega inmediata los bienes de la sucesión, cuando aquellos otorgan las debidas garantías para el pago de gastos proporcionales que les resulten hasta la conclusión del juicio sucesorio.

2.3 SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO

Cabe señalar que parte de la influencia histórica contenida en los ordenamientos legales agrarios anteriores, continuó proyectándose en la Ley Agraria de 1992. Por lo menos, la continuidad de los tres diversos casos dentro del contexto sucesorio ejidal; que por efectos del artículo 107 también es aplicable al régimen comunero. Las innovaciones se preserán en los casos de intestado.

El jurista Isaías Rivera Rodríguez la define así:

Sucesión:

“El derecho de sucesión se adquiere mediante dos formas: la legítima y la testamentaria. El ejidario tiene derecho a escoger entre una u otra, atendiendo a su decisión de testar. La sucesión legítima se configura cuando no existe testamento agrario o los sucesores designados están imposibilitados material o legalmente, por lo cual la adjudicación de los derechos agrarios se somete al orden de preferencia

establecido por la ley. Por su parte, la sucesión testamentaria tiene lugar cuando ésta sujeta a la voluntad expresa del titular, por medio del testamento agrario."¹⁹

El testamento agrario (artículo 17) no tiene una forma especial, por lo que bastará que se exprese por escrito la voluntad del testador respecto de quienes deban sucederle a su fallecimiento, para lo cual, incluso, puede establecer un orden de preferencia. La única limitación para designar a los posibles sucesores es que éstos reúnan los requisitos primarios de la capacidad agraria individual, es decir que sean mexicanos y mayores de edad o con familia a su cargo, y los requisitos secundarios que determine el Reglamento interno. Como única formalidad, la ley exige que el testamento debe depositarse en el Registro Agrario Nacional o ser pasado ante fedatario público. Por otro lado, el testador tendrá la facultad de modificar su voluntad cuantas veces lo desee, en cuyo caso prevalecerá el último testamento.

En el caso de sucesión legítima, el orden de preferencia (artículo 18) para la adjudicación de los derechos agrarios está encabezado por el cónyuge, concubina o concubinario, seguido por los hijos, ascendientes y cualquier otra persona que dependa económicamente del *de cuius*. En el caso de no existir sucesores, será el propio ejido el que se beneficie, ya que los derechos agrarios

¹⁹ Rivera Rodríguez, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. México 1998. Edit. Mc Graw Hill. pp. 134 y 135

deberán venderse al mejor postor, correspondiéndole el importe de la venta (artículo 19).

“En el caso de que el sucesor sea alguien que hubiera dependido económicamente del ejidatario titular, se cometió el mismo error que existía en la ley derogada, ya que el texto prácticamente no cambió: en lo hechos, esta disposición ha generado innumerables controversias porque la interpretación indica que se refiere a personas que recibieran el sostén económico, en dinero o en especie, para vivir, como podría ser el caso de los entenados o hijastros. Sin embargo, existen otras interpretaciones, por ejemplo si se debe exigir que el beneficiario viva en el domicilio del ejidatario, el caso más frecuente, que el sostenimiento económico sea en sentido inverso, esto es, que un tercero solvente las necesidades del ejidatario, que lo recibe por razones de vejez, enfermedad o simple retiro de la vida activa. Con gran frecuencia estos benefactores no son familiares pero merecen la estimación del titular, quien, no obstante, no le trasmite el derecho agrario por la natural desconfianza de que ello implique perder tales favores, lo cual también sucede. En estos casos debió contemplarse la casuística, para evitar interpretaciones antagónicas. Por el momento, sin embargo, la solución más adecuada será aquella que de prioridad a la sucesión testamentaria en detrimento de la legítima, cuando ello sea posible.”²⁰

²⁰ Rivera Rodríguez, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. México 1998. Edit. Mc Graw Hill. pp. 134 y 135

"Iliana Araceli Hernández Gómez se refiere básicamente al Estado de Oaxaca y menciona que las sucesiones testamentarias "son trasmitidas en forma oral y no escrita, por lo que son numerosos los juicios testamentarios, que se ven obligados a entablar los indígenas para poseer lo que por derecho les corresponde." ²¹

Cirila Sánchez Mendoza senadora por el Estado de Oaxaca en 1994 hace el siguiente comentario:

"Un ejemplo de la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena a la legislación positiva vigente en nuestro país, lo es el artículo 18 de la Ley Agraria, el cual establece que cuando hay ausencia de designación de sucesor de derechos agrarios, los mismos se transnirán preferentemente a la concubina o concubinario, ya que por las características y patrones culturales de las comunidades indígenas la celebración del matrimonio civil no es una práctica común. Aquí aparece por una parte el reconocimiento a la mujer como posible heredera, y por otra el avance logrado al introducirse al ordenamiento jurídico vigente una práctica generalizada

²¹ Hernández Gómez, Iliana Araceli. *La Condición de la Mujer Indígena y sus Derechos Fundamentales*. México 1997 Edit. UNAM pp. 447, 448 y 449

entre la población indígena. Ejemplo que debe seguirse en toda la reglamentación positiva de nuestro Estado.”²²

El Doctor Sergio García Ramírez nos comenta al respecto “que la Revolución Mexicana fue en sustancia, un levantamiento agrario. Se alzaron los peones con la nostalgia de las tierras que fueron de sus ancestros. Tenían en el recuerdo, para disputar sus antiquísimos derechos, no tanto la decisión soberana de los reyes o los virreyes, sino la determinación, casi divina, del orden que hubo en esta parte de América antes de la llegada de los españoles.

Ciertamente los peones reclamaron --- Zapata es el más notable ejemplo--- las tierras que tenían escrituras por mandamientos reales. Pero atrás de esas reivindicaciones, relativamente “modernas”, se hallaba la sombra de las más viejas y radicales reivindicaciones: las de toda la tierra que abarcase la mirada, en toda la extensión del horizonte. Esa fue la tierra de los pobladores originales, y esa debía ser la tierra --- con títulos virreinales o sin ello --- de sus descendientes”.²³

Los Licenciados Armando y Rafael López Nogales nos comentan haciendo referencia al artículo 17 de la Ley Agraria, “que es el único precepto que regula la figura de la Sucesión Testamentaria en materia agraria” y menciona además “que

²² Sánchez Mendoza, Cirila La Condición de la Mujer Indígena y sus Derechos Fundamentales. México 1997. Edit. UNAM-p. 453

²³ García Ramírez Sergio. Justicia Agraria México 1997. Edit. Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez p. 110

este precepto ha generado interpretaciones contradictorias en la práctica cotidiana. Así, no ha faltado quien sostenga, a nuestro juicio de manera errónea, que el ejidatario puede designar como sucesores de sus derechos agrarios, a varias personas para que en su momento se dividan sus derechos; o bien que puede heredar los derechos parcelarios a una persona y los derechos sobre las tierras de uso común a otra.

Conforme al texto claro y preciso de este artículo 17, no hay el más mínimo margen que apoye la interpretación anterior, pues ello equivaldría a dividir o fraccionar los derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario entre los herederos designados. Si analizamos detenidamente el texto de este artículo, observaremos que esto no es posible, porque el legislador se refiere siempre en singular a la figura del sucesor o heredero".

Y Abundan este autor explicando la naturaleza jurídica de la propiedad sobre los bienes ejidales diciendo que "cuyo titular es el ejido, y los derechos limitados de usufructo sobre los mismos, de que gozan los ejidatarios, son el factor fundamental que impide que un ejidatario pueda designar a varios sucesores para que o bien adquieran proindiviso y por parte iguales la parcela y demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, o bien se los adjudiquen fraccionando dicha parcela y demás derechos mencionados.

En efecto, como miembro del ejido, el ejidatario solamente puede disponer de los derechos de usufructo que le corresponden sobre los bienes ejidales de que estaba disfrutando en la forma y términos establecidos por la Resolución Presidencial respectiva por la Asamblea General de Ejidatarios en su caso. Es pues ilegal disponer de ellos en forma tal que implique fraccionar físicamente la parcela o los derechos sobre tierras de uso común para entregarlos a diversos sucesores. No existe ninguna disposición legal en materia de sucesiones ejidales que lo permita, porque la facultad de disposición sobre los bienes ejidales es exclusiva del ejido, a pesar de la naturaleza sui generis del derecho de propiedad en materia agraria".

Por otra parte manifiesta la limitación fundamental a la voluntad del testador para designar sucesores, basándose en la capacidad de estos reuniendo los requisitos que exigen el artículo 15 de la Ley Agraria y los que determine el Reglamento Interno de cada ejido.

Por último en la exposición de motivos e iniciativa de decreto del 27 constitucional, nos hace alusión a "que en la década de los veinte se legisó para brindar protección a los dotados, estableciendo la parcela individual inalienable y transferible solo por herencia como la forma de aprovechamiento económico y se distinguió de la porción común e indivisible que servía a propósito social y económica de la comunidad de los ejidatarios".

Luis Tellez manifiesta la inquietud y curiosidad en el de mantener reglas para la sucesión en materia de derechos ejidales, respecto de la pequeña propiedad, "tratando de recoger un realidad generalizada en el campo mexicano, donde la solemnidad o complejidad de ciertas formas de sucesión civil no son usuales. Se procura cierto apego a la tradición y sencillez de formas, sin descuidar la necesidad los mínimos de seguridad jurídica, con la facilidad de regular a un amplio grupo de casos homogéneos, a diferencia de la pequeña propiedad, sujeta desde largo tiempo a mecanismos documentales y registrales muy estrictos".²⁴

Lucio Mendieta y Nuñez, nos comenta al respecto que "En la sucesión de los derechos se observa que las mujeres son beneficiadas en la misma proporción que los hombres, lo que favorecería el incremento absoluto y relativo de las mujeres con tierra. También se nota la preocupación de los ejidatarios por preservar el patrimonio familiar, al designar como sucesores prácticamente sólo a miembros de las familias".²⁵

²⁴ Tellez Luis. Nueva legislación de tierras, bosques y aguas, México 1993 Edit. Fondo de Cultura Económica p. 30

²⁵ Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México, Edit. Porrúa. México 1994, p. 162

2.3.1. SUCESIÓN AGRARIA.

Como se vio con anterioridad el derecho de sucesión se adquiere mediante dos formas: la legítima y la testamentaria. El ejidatario tiene derecho a escoger entre una u otra, atendiendo a su decisión de testar. La sucesión legítima se configura cuando no existe testamento agrario o los sucesores designados están imposibilitados material o legalmente, por lo que la adjudicación de los derechos agrarios se somete al orden de preferencia establecido por la ley. Por su parte, la sucesión testamentaria tiene lugar cuando ésta se sujeta a la voluntad expresa del titular por medio del testamento agrario

Para ello en el Artículo 27 Constitucional, sobre este tópico señala lo siguiente:

Fracción VII Párrafo Segundo

La Ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios adoptará las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de sus derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios transmitir

sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, igualmente fijan los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley.

LEY AGRARIA

Artículo.- 15 fracción II

Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

Fracción II.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

“Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme a lo cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.”

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público con las mismas formalidades podrá

ser modificada por el propio ejidatario en cuyo caso será válida la de la fecha posterior.

"Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- I. Cónyuge
- II. Concubina o Concubinario
- III. A uno de los hijos del ejidatario
- IV. A uno de sus ascendientes
- V. A cualquier persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refiere las fracciones III, IV y V si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de postura en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

"Artículo 19.- Cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avendados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal."

Artículo.- 152 fracción VIII

Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Fracción VIII.- Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos y otras leyes.

De lo anteriormente señalado el autor Isaiás Rivera Rodríguez sobre el tema en cuestión señala lo siguiente:

"El testamento agrario o lista de sucesión (art. 17), no tiene una forma especial, por lo que batará que se exprese por escrito la voluntad del testador respecto de quienes deban sucederle a su fallecimiento, por lo cual, incluso puede establecer un orden de preferencia. La única limitación para designar a los posibles sucesores que éstos reúnan el requisito primario mínimo de la capacidad agraria individual, es decir que sean mexicanos y los requisitos secundarios que determine el reglamento interno; los requisitos de mayoría de edad y de avendamiento o se aplican por ser la sucesión el caso de excepción que la ley prevé la Ley Agraria (art. 15 frac. I). Como única formalidad, la ley exige que el testamento debe depositarse en el Registro Agrario Nacional o ser pasado ante fedatario público.

Por otro lado, el testador tendrá la facultad de modificar su voluntad cuantas veces lo desee, en cuyo caso prevalecerá el último testamento o lista de sucesión".²⁶

2.4. JURISPRUDENCIA

Es importante presentar en este trabajo algunos criterios jurisprudenciales que ha vertido tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados respecto a la sucesión agraria, debido a la omisión que se presenta en este tema en la ley respectiva..

SUCESIÓN AGRARIA. EL ARTÍCULO 18 DE LA NUEVA LEY AGRARIA NO OBLIGA A PROBAR QUE LA CÓNYUGE DEL EJIDATARIO FALLECIDO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉSTE.- La primer parte del artículo 18 de la Ley Agraria en vigor, establece: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de los ascendientes, y; V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él...". De la disposición transcrita no se desprende la obligación, a cargo de la cónyuge del ejidatario fallecido, de probar haber dependido económicamente de éste, porque ninguna alusión a ese respecto se hace en la fracción I del precepto; y aunque en la fracción V sí se habla de dependencia económica, esta situación debe entenderse que se refiere cualquier otra persona distinta a la cónyuge y demás sucesores que se mencionan en las fracciones precedentes. (Semanao Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XIII, febrero de 1994. Página 423).

²⁶ Rivers Rodríguez, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Edit. Mc Graw Hill, México, 1999, p. 1119

SUCESIÓN AGRARIA. EL PARENTESCO CON EL DE CUJUS ES REQUISITO PARA Oponerse A LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA.- Partiendo de la base de que la tramitación de una sucesión agraria sólo puede afectar a quienes tienen un entroncamiento con el de cujus, es obvio para la validez de la oposición de dicha sucesión es indispensable que el opositor acredite su parentesco con el autor de la sucesión, pues en caso contrario es evidente que carece de legitimación para intervenir en el procedimiento respectivo, dado que las actuaciones practicadas en el procedimiento respectivo, en modo alguno afectan su interés jurídico. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo VIII, agosto de 1998. Página 911).

SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DEBE DARSE EN EL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS.- De una interpretación histórica, sistemática y finalista, se concluye que el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tutela la facultad del titular de derechos agrarios para establecer el orden de preferencia para ser heredado; luego, la dependencia económica que como requisito prevé dicho artículo, necesariamente debe encontrarse referido a la voluntad testamentaria y, por tanto, basta tenerla al momento de la "designación", puesto que exigir dicho requisito al tiempo del fallecimiento del sucesor, podría variar el sentido de la voluntad, que es el fin perseguido con el precepto en cita. Debe precisarse que la muerte del ejidatario da pauta a que una vez satisfechos los distintos requisitos previstos en la ley de la materia, particularmente los contenidos en el artículo 200, se proceda a la "adjudicación", pero en el orden de preferencia acotado en la lista correspondiente, lo cual robustece la interpretación en el sentido de que lo tutela el susodicho artículo 81 es la facultad de designar y, por ende, el requisito de dependencia económica debe ser concurrente con dicha finalidad. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala. Novena Época. Tomo VI, septiembre de 1997. Página 285. JURISPRUDENCIA).

SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria, en aquellos casos en que el ejidatario omite hacer designación de sucesores o ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda ser considerado como tal por imposibilidad material o legal, para transmitir los derechos agrarios debe seguirse el orden de preferencia siguiente: I.- Al cónyuge; II.- A la concubina o concubinario; III.- A uno de los hijos del ejidatario; IV.- A uno de sus ascendientes y; V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; y si el quejoso justifica encontrarse en alguna de las cuatro

primeras hipótesis, basta únicamente acreditar su entroncamiento con el ejidatario finado. La dependencia económica con el de cujus a que alude la fracción V de la disposición legal en comento para heredario en sus derechos ejidales, se refiere a cualquier persona distinta a las enumeradas fracciones de dicho precepto. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo VII, enero 1998. Página 1178).

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SON DISTINTAS A LAS CONSIGNADAS EN LA ACTUAL LEY AGRARIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 81, 82 y 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se determina que los requisitos para heredar los derechos agrarios, cuando el de cujus haya formulado una lista de sucesión, son: 1) La designación de determinadas personas, por el autor de la sucesión, en dicha lista; 2) Que tenga carácter de cónyuge o hijo del titular o, en defecto de ello, ser la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario finado, dependiendo económicamente de él y, a falta de todos los anteriores, sólo haber tenido esa dependencia; 3) No disfrutar de una unidad de dotación; 4) Tener capacidad agraria en los términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 5) Tener un grado de dependencia de los que autoriza esa ley u que excluya a los demás presuntos herederos designados. De lo que se advierte que la Ley Federal de Reforma Agraria consignaba la facultad de ejidatario para designar a sus herederos, pero tal designación debía recaer, en primer término, en su cónyuge e hijos, o en la persona con la que hubiere hecho vida marital, siempre que fueran sus dependientes económicos. En cambio, en la actual Ley Agraria se consigna, en el mismo supuesto, el principio jurídico de la llamada autonomía de la voluntad del ejidatario para designar a sus herederos, similar a la sucesión en materia civil, sin sujetarse a las reglas que establecía la derogada Ley Federal de Reforma Agraria. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo V, mayo de 1997. Página 676).

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO INEFICAZ POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA.- Es incorrecto que el Tribunal Unitario Agrario declare válido el testamento público abierto en el que un ejidatario no dispone el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, sino que fracciona tanto la unidad de dotación cuando el solar urbano entre los sucesores designados, pues el contenido de los artículos 14, 17, 18, 19, 20, fracción III, 45, 47, 48, 50 y 85 de la Ley Agraria vigente, lleva a considerar que el principio de la indivisibilidad de la parcela regulada en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria pasó inalterado a la legislación agraria en vigor. (Semanao

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998. Página 712).

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA EJIDAL. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO INEFICAZ.- El testamento público abierto otorgado por la titular de una parcela mediante el cual haya designado como sucesor universal de sus bienes a otra persona, carece de eficacia para favorecer los intereses de ésta, en lo que toca a la parcela, por que nuestra legislación agraria contiene un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal, y ello es así por la forma especialísima de poseer las parcelas ejidales, y el orden de preferencia contenido en el Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual la transmisión de dicha posesión debe ajustarse a las reglas que contiene el ordenamiento aludido, y por tanto debe excluirse cualquier otra forma de transmisión no contenida en la Ley Agraria. (Semanao Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo X, octubre de 1992. Página 455).

SUCESIONES AGRARIAS. LOS DERECHOS AGRARIOS SOBRE PARCELA SON INDIVISIBLES, ENTRE TANTO NO SON DESINCORPORADOS DEL RÉGIMEN EJIDAL E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.- Los derechos sucesorios sobre una parcela ejidal son indivisibles atento al contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, pues para que de una parcela ejidal sea susceptible de fraccionarse por herencia o compraventa, es necesario que la misma se hubiese desincorporado del régimen ejidal, cancelada su inscripción en el Registro Agrario Nacional e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para que así el ejidatario adquiera el pleno dominio sobre la parcela al pasar a formar parte del derecho común. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo IV, noviembre de 1996. Página 520).

CAPÍTULO TERCERO LA LISTA DE SUCESIÓN

3.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA LISTA DE SUCESIÓN

La lista de sucesión es el instrumento jurídico más importante dentro del ejido para nombrar a sus herederos por ello en este punto se detallará ampliamente en que consiste la lista de sucesión y cual es su fundamento legal.

La Ley Agraria le concede al ejidatario la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario. Para lo cual, la Ley establece que bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia, conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, que para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina, o al concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Con el objeto de contribuir objetivamente a la correcta interpretación de los preceptos de la Ley Agraria y del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, conforme a la técnica jurídica y de aportar algunas soluciones a la

problemática que nos plantea el tema de la sucesión agraria, se realizará el siguiente análisis.

Concepto de Listas de Sucesión Agraria.

Ante la omisión legal e inexistencia doctrinal de una definición de la lista de sucesión agraria, nos atrevemos a proponer lo siguiente:

Es el documento en que consta el acto jurídico unilateral, personalismo, revocable y libre, formalizado ante ciertos funcionarios o personas dotados de fe pública, mediante el cual un ejidatario o comunero capaz, designa a una o varias personas para que a su fallecimiento, una de ellas, según el orden de preferencia asignado, le suceda en los bienes y derechos agrarios inherentes a su calidad de ejidatario o comunero, y que debe depositarse ante la delegación del Registro Agrario Nacional que corresponda.

Es un documento.- Es decir se trata de un escrito en el que se plasma un hecho, acto jurídico o circunstancia.

Es este caso, tiene el carácter de documento público, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que es realizado conforme a disposición expresa de la Ley, cumpliendo ciertas formalidades, en este caso mínimas, con la intervención de un funcionario revestido

de fe publica en ejercicio de sus atribuciones legales o de persona dotada de fe publica, como es el caso de los notarios y otro fedantes legalmente autorizados.

“... la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público, e igualmente si es modificada esa lista de sucesión, siendo válida la de fecha posterior.”²⁷

Por lo tanto, la lista de sucesión depositada en el Registro Agrario Nacional tiene un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 150 de la Ley Agraria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, es de considerarse lo siguiente:

La frase empleada en la Ley Agraria: “bastara que formule el ejidatario una lista de sucesión”, tiene un significado vacío e insuficiente de formalidad, ante la gran trascendencia jurídica que implica la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho para después de la muerte, constituyendo en sí un testamento.

²⁷ Alvarado Duran, J. Tratado Teórico-Práctico de la Función del Notario Público en el Ambito Agrario, Edit. Cárdenas Editores, Irapuato, Guanajuato, México, 1999, p. 160

Asimismo, el hecho de "deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público", también señala tiene un contenido escaso de formalidad, por lo que se requiere la aplicación supletoria del Código Civil Federal, respecto de las formalidades establecidas para el otorgamiento de un testamento, en virtud de que éste, es un acto jurídico unilateral, personalismo, revocable, libre, ejecutado por persona capaz y que tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Dentro de la insuficiencia de formalidades requeridas para el depósito de la lista de sucesión, es de considerarse, la necesidad de verificación de firma o huella digital del ejidatario que formule la correspondiente lista de sucesión; determinar cuáles y cuántas personas pueden intervenir en la formalización de lista de sucesión, de manera que ni intimiden o coaccionen la libre voluntad y se lleve a cabo, la seguridad jurídica en la transmisión de la tenencia de la tierra.

"Además, ante la insuficiencia de formalidades previstas por la Ley Agraria, en la formulación de la lista de sucesión por el ejidatario, aunado a la problemática que existe actualmente de analfabetismo, entre la población campesina e indígena, mayores de 16 años en todo el país. Es necesario, fundamental e ineludible que la formulación de la lista de sucesión, sea revestida con la aplicación de las formalidades señaladas para el otorgamiento del Testamento Público Abierto, dispuestas en los artículos 1511 al 1520 del Código

Civil Federal y asimismo, cuando se trate de cuantas modificaciones pueda requerirse, ante el Registro Agrario Nacional o ante Notario Público".²⁸

En virtud de la disponibilidad de otorgarse el Testamento Agrario, ante el Registro Agrario Nacional o ante el Notario Público, sería necesario establecer en la Ley del Notariado de cada entidad federativa, para que éste, dé aviso al Registro Agrario Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles, incluyéndose esta obligación en el artículo 156 de la Ley Agraria. Esta obligación, se encuentra establecida en el artículo 9° del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

El medio más propicio para facilitar al ejidatario, comunero, avocindado y posesionario, el otorgamiento del testamento agrario con las formalidades del testamento público abierto, sería mediante el PROCEDE, ya que asimismo, es un procedimiento creado especialmente para alcanzar la certidumbre y seguridad jurídica en la transmisión de la tenencia de la tierra.

Es un acto Jurídico unilateral.- Es un acto jurídico, porque implica una manifestación externa de la voluntad de una persona, que se realiza con la intención de producir efectos jurídicos, los cuales están regulados por la Ley.

²⁸ Alvarado Duran, J. op. cit. p. 162

Es unilateral, porque de él derivan derechos y obligaciones recíprocos, ni su validez depende de la aceptación de un tercero.

Es un acto personalismo, revocable y libre.

Personalismo, porque sólo el interesado por sí mismo lo puede realizar, no procede hacerlo a través de representante, mandatario o apoderado.

Es revocable, porque puede cambiar a sus sucesores cuantas veces desee sin necesidad de dar explicaciones y.

Es libre, porque nadie puede presionar a alguien para designar sucesores, ejercer violencia para que lo haga en favor de una persona determinada o prohibirle hacerlo, ni condicionar o limitar esa voluntad, su pena de nulidad de la lista de sucesión.

Es un acto formal y solemne.

Formal, y se debe cumplir con varios requisitos que más adelante se explican.

Es solemne, porque para su validez precisa que se formule ante un funcionario dotado de fe pública, como lo es el Registrador Agrario, o se formalice

ante un fedatario. Si no se cumple con la forma prevista y se satisfacen los requisitos necesarios o no interviene el registrador o fedatario, la lista de sucesión agraria debe carecer de eficacia.

Su autor es ejidatario o comunero.- Sólo quienes tengan la calidad de ejidatarios y comuneros legalmente reconocidos y sean titulares de unidades de dotación, parcelas y/o tierras de uso común en ejidos o comunidades legalmente constituidos, puede formular válidamente listas de sucesión.

La Ley, en este momento no considera que los posesionarios, avocindados, hijos de ejidatarios y los sucesores de ejidatarios o comuneros que no han regularizado su situación ante el Registro Agrario Nacional, pueda formular listas de sucesión.

Es un acto que requiere de capacidad de ejercicio.- Para formular válidamente una lista de sucesión, se debe ser capaz, lo que significa tener capacidad de ejercicio, es decir ser mayor de edad, además estar en pleno goce de sus facultades mentales al momento de formularla.

Sin embargo, estimamos que puede ser válida la lista de sucesión agraria que formule un menor de edad con 16 años cumplidos o más en el caso de que haya heredado la calidad de ejidatario o comunero, si atendemos a la

aplicación supletoria del artículo 1306 del Código Civil Federal, que inhabilita para testar sólo a los menores de 16 años y a las personas que habitual o accidentalmente no disfrutan de cabal juicio.

Su objeto es instituir herederos preferente y sustitutos.- En la lista de sucesión se puede designar libremente como herederos a una o varias personas, sean parientes o no del testador; pero se debe indicar el orden de preferencia sucesiva de cada una de las personas, ya que los bienes y derechos a heredar, de naturaleza agraria, no son repartibles equitativamente entre los sucesores, ni mediante legados; si no que al fallecer el titular, sólo uno, el primero en la lista o preferente adquiere a título universal, es decir, se convierte en titular de la totalidad de los bienes agrarios (unidad de dotación; parcela y/o uso común) y del derecho o calidad de ejidatario o comunero.

En la lista normalmente se designa además del sucesor preferente, a uno o más herederos en la lista, quienes tienen el carácter de sustitutos lo que significa que sólo tienen derecho a heredar en el caso o a condición de la falta de impedimento legal o material, de quienes les anteceden en la lista, en el orden fijado previamente, a los que sustituyen.

Sólo se constituye sobre bienes o derechos agrarios.- La lista de sucesión sólo puede referirse a bienes o derechos de carácter agrarios como es el caso de los siguientes:

- Parcelas ya certificadas mediante el PROCEDE
- Derechos sobre tierras de uso común; ya certificados.
- Unidades de dotación; en el caso de núcleos sin certificar, y, además;
- La calidad de ejidatario o comunero.

Es invalida o ineficaz la disposición que llegare a introducirse en una lista de sucesión agraria referente a heredar bienes o derechos de carácter civil, mercantil o de otro tipo.

Debe depositarse en el Registro Agrario Nacional.- El original o mas bien, uno de los ejemplares de la lista de sucesión debe ser depositado en sobre cerrado ante la delegación del Registro Agrario Nacional de la entidad federativa que se ubique el núcleo agrario al que pertenece su titular, en donde permanecerá archivado hasta su apertura, luego que se acredite el fallecimiento del mismo, por quienes demuestren tener interés jurídico en la sucesión.

Desde que se creó el Nuevo Registro Agrario Nacional a la fecha se han expedido dos reglamentos en los que se regula las listas de sucesión las cuales su naturaleza es diferente a las reguladas por la Ley Federal de Reforma Agraria.

En consecuencia en cada una de las Delegaciones del Registro Agrario Nacional, así como en Oficinas Centrales de este órgano Desconcentrado, existen relaciones y archivos que contienen varios millares de listas de sucesión, que paulatinamente se fueron captando, inscribiendo y acumulando a lo largo de siete décadas formuladas en su momento de conformidad con las disposiciones de diversas leyes y Códigos Agrarios que han tenido vigencia en la República Mexicana.

Dichas listas, que fueron formalmente inscritas, contienen la expresión de la última voluntad manifestada por ejidatarios y comuneros, sobre el destino que tendrían para después de su muerte sus derechos agrarios o unidades de dotación.

Actualmente existentes tres tipos diversos de Listas de sucesión, cada uno de ellos con sus particularidades y modalidades que le dan su carácter distintivo, a saber.

Listas de sucesión antiguas.- formuladas e inscritas conforme a los Códigos y Leyes Agrarias derogados y, en particular las sustentadas en el artículo

81 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En esta categoría se colocan desde la primer lista inscrita en el Registro Agrario Nacional hace 70 años hasta que se formularon, captaron e inscribieron mediante el Programa Nacional del Testamento Agrario implementado durante los años de 1990 y 1991 y las inscritas hasta la entrada en vigor de la actual Ley Agraria.

Listas o "testamento agrario" hechos ante el registrador.- Son aquéllas formuladas ante la fe del Registrador de Derechos en las oficinas Delegacionales del Registro Agrario Nacional y depositadas para su custodia, archivo y resguardo en dichas oficinas.

Listas o "testamentos Agrarios" hechos ante fedatario.- Son aquéllas formuladas ante la fe de un Fedatario o Notario Público, sustentadas al igual que la anterior en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley Agraria vigente.

"La lista de sucesión siempre se ha interpretado en el sentido de que la persona inscrita en primer lugar es el sucesor preferente; si esta persona llega a tener al tiempo de fallecimiento del autor de la sucesión, algún impedimento material, legal o renuncie o ceda sus derechos, la preferencia pasará a la persona inscrita en segundo término; y así, sucesivamente.

"La palabra podrá designar parece otorgar libertad para escoger alguna de las personas que se mencionan sucesivamente en la lista de posibles sucesores: sin embargo tal posibilidad se diluye ante el objetivo histórico que nutrió a las acciones dotatorias de tierras, darlas gratuitamente a jefes de familia campesinos, para destinarlas al sostenimiento familiar y constituir la parcela, fuente económica familiar. como patrimonio parcelario ejidal, que por lo mismo, resultó inembargable, imprescriptible e inalienable."²³

3.2.- IMPORTANCIA DE LA LISTA DE SUCESIÓN AGRARIA.

Respecto a lo señalado en el artículo 18 de la Ley Agraria, se deriva una sucesión legítima limitada, *Sui iuris*. Por lo que, es necesario complementar la formalidad aplicándose la supletoriedad de la Ley Civil Federal, en caso de que no se hayan dispuesto de todos los bienes y derechos en el testamento.

Además, para que exista legalidad al orden establecido, considero que la declaración de derechos hereditarios debe provenir de los tribunales agrarios, hasta la correspondiente adjudicación, en el caso de que no se pusieren de acuerdo los posibles herederos. Pero, en caso de existir acuerdo, se conviniera en la posibilidad de que ante Notario Público una vez hecha la declaratoria de

²³ Chávez Padrón, Martha. El proceso Social Agrario, Edit. Porrúa, S.A. México, 1999, p. 199

herederos en los tribunales agrarios, se lleve a cabo la adjudicación de los bienes o derechos respectivos.

Es un acto jurídico mortis causa.

Porque contiene la expresión de la última manifestación de la voluntad de una persona, destinada a producir efectos jurídicos bien precisos, los que tienen lugar hasta después de su muerte. No produce efecto ni crea derecho alguno a favor de los herederos hasta que no acontezca la defunción del autor de la lista o testador.

Es un testamento especial y sui generis.

a) **Es un Testamento.**- En la lista de sucesión, la designación de sucesores preferentes y el instrumento que la contiene, poseen la naturaleza jurídica de un auténtico testamento, en virtud de que contiene un acto de última voluntad, mediante el cual que la persona está disponiendo de ciertos bienes y derechos, asignándoles un destino para después de su muerte. Comparte elementos jurídicos propios de los testamentos, que los hacen ser unilaterales, personalismos, esencialmente revocables, libres y en ciertos casos formales y solemnes.

Tiene o debe tener igualmente otras características distintivas de los testamentos son:

- *La continuidad*, lo que se realiza en un solo acto y en un solo día, de un solo tirón, sin interrupciones. No es válido si se realiza en episodios o en varios momentos jurídico, ni cuando se inicia un día y se concluye en otro.

- *La presencia* de testigos, cuya misión es junto con el registrador o fedatario que interviene, la de constatar la identidad, capacidad, sano juicio del testador, y que está libre de toda coacción física o moral; la falta de cualquiera de esas circunstancias invalida la lista de sucesión.

b) Es especial.- Por que al igual que los testamentos especiales que existen en nuestro derecho civil (privado, militar, marítimo y hechos en país extranjero), los cuales se realizan bajo situaciones o circunstancias muy concretas de carácter excepcional y que sólo cierra categoría de personas calificadas pueden realizarlos adoptando esa forma, misma que en situaciones normales no podrían realizar.

3. 3. NORMAS VIGENTES APLICABLES A LAS LISTAS DE SUCESIÓN.

El testamento agrario también presenta ciertos elementos o características que le hacen excepcional y que nos permiten ubicarlo bajo esta clasificación, para ello se vierten los siguientes comentarios sobre los artículos en cuestión.

En lo que toca al contenido del artículo 17 de la Ley Agraria, tenemos que debería erradicarse la figura relativa a la lista de sucesión que el ejidatario debe efectuar para designar a sus sucesores, y en su lugar, consideramos jurídicamente correcto que esta persona debería efectuar un testamento formalizado ante notario público o en cualquiera de las formas que establece el Código Civil accesible a sus posibilidades económicas y sociales.

Por su parte, el artículo 18 del ordenamiento agrario en cita, establece el orden de preferencia, por el cual las podrán heredar los derechos agrarios, lista en la cual estamos en desacuerdo, ya que consideramos que lo ideal es que dicha repartición, se realice, tal y como se hace en materia civil, es decir, si hay cónyuge e hijos, ambos tengan acceso a la sucesión, y no como lo establece el artículo en cuestión, que establece un orden preferencial, es decir, que si existe cónyuge e hijos, le tocaría primeramente a ella, con lo cual consideramos deja en estado de indefensión a los hijos.

Por último, en lo que toca al contenido del artículo 19 del ordenamiento en cuestión, tenemos que este alude a que cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario estableciera los lineamientos necesarios para que estos derechos se vendan al mejor postor, ya sea entre los ejidatarios y avencidados del núcleo poblacional de que se trate, sin embargo, consideramos que esto resulta muy ambiguo, ya que no se establece a dónde van a ir a parar los recursos de esta venta, por tanto, en nuestra opinión el artículo en cita debería expresar exactamente que destino se le darían a los recursos, toda vez de que no precisa de manera clara que debemos entender por el núcleo de población si son las gentes que viven y habitan en el ejido o este en su conjunto.

CAPÍTULO CUARTO OMISIONES EN LA SUCESIÓN EN LA LEY AGRARIA

4.1. LISTAS DE SUCESIÓN FORMALIZADAS ANTE FEDATARIO PÚBLICO

El artículo 17 párrafo segundo de la Ley Agraria, admite la posibilidad de que las Listas de sucesión se formalicen ante Fedatario Público, sin embargo, tanto en la ley como en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional no disponen nada sobre el destino que deben tener las listas de sucesión así formuladas.

Omiten imponer a los fedatarios el deber de enviar al Registro Agrario en un término razonable, un ejemplar de las listas formalizadas antes su fe para su depósito, lo cual implica un grave problema de carácter funcional y operativo que puede hacer más perjudicial que útil en la práctica, la formulación de tales listas.

Es infuncional, porque de poco o nada sirve formular una lista de sucesión ante un fedatario si no deposita o concentra ante el Registro Agrario Nacional para llevar un control sobre la existencia, la salvaguarda, la seguridad e inviolabilidad de esos documentos, como se hace con los testamentos civiles que deben ser depositados en el Archivo General de Notarías, en el Archivo Judicial o en el Registro Público de la Propiedad, según la entidad federativa de que se trate.

Es muy probable que transcurridos los años, al fallecer su titular, nadie sepa de su existencia y sea casi imposible detectar y localizar tales documentos, ante la omisión legal de ordenar concentrar un ejemplar en el Registro.

Es inoperante, porque si no se deposita difícilmente se cumplirá la última voluntad del ejidatario, heredar su derecho a quien escogió como sucesor preferente, resultando la lista de sucesión inoficiosa e ineficaz como tal. El trámite sucesorio es muy probable que se realice con base en la penúltima lista de sucesión, si la hubiere o, que se habrá la sucesión legítima, lo cual representa una traición a esa última voluntad y una injusticia infame para el sucesor preferente designado, que no recibirá los bienes y/o derechos que le pretendieron heredar y a los que tiene legítimo derecho.

Hay que considerar que el depósito de la lista de sucesión, constituye un elemento de forma adicional, pues el solo escrito que contiene la lista, si no se deposita ante el Registro Agrario Nacional está destinado a no surtir efectos, porque con toda seguridad dentro de algunos años cuando fallezca el ejidatario o comunero, nadie recordará la existencia del escrito, porque este se extravió, se ocultó o se destruyó incluso dolosamente; además, porque será difícil por la sustitución o la muerte del fedatario, etc., en cambio si se deposita, es poco probable que pase desapercibido.

Se tiene conocimiento de que algunos notarios, en trabajos, recomiendan su depósito en el Archivo General de Notarías o en el Archivo Judicial, con todas las consecuencias que ello implica sobre todo para el sucesor, ya que es casi seguro que de nada servirá esa disposición hereditaria, porque la lista que seguramente surtirá efecto es la antigua si es que existe o en su defecto, se promoverá sucesión legítima agraria como ya se dijo, toda vez que los Tribunales Agrarios tampoco tienen el deber de indagar o informarse de la existencia de la listas de sucesión en el Registro Agrario Nacional y menos aún en otros archivos.

Es recomendable modificar la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional para que se establezca la obligación a cargo de los fedatario de elaborar tres ejemplares de las Listas de sucesión formalizadas ante su fe; el primero se deberá remitir para su depósito a la Delegación del Registro Agrario Nacional de su entidad federativa, dentro de los ocho días siguientes a la formulación; el segundo, se deberá entregar en sobre cerrado al compareciente y, el tercero se engrosará al apéndice para registro de actos fuera de protocolo.

Lo anterior para efectos de control documental, garantizar la inviolabilidad del documento y eventualmente publicitarios, en el sentido de conocer quienes tienen depositada lista de sucesión o testamento agrario, pero nunca para conocer su contenido, ni los nombres de los sucesores designados, puesto que

como ya se ha visto las listas de sucesión agrarias no se registran o inscriben, sino nada más depositan.

4.2. TESTAMENTO OLOGRAFO Y EL HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

La ley no impone a la lista de sucesión más formalidades que adoptar la forma escrita y depositarse en el Registro Agrario Nacional en sobre cerrado o formalizarse ante fedatario.

Ante lo escueto de la Ley y Reglamento cabe hacer el siguiente señalamiento; un testamento o lista de sucesión elaborada por un campesino a máquina o de su puño y letra, guardando en sobre por el mismo, o bien otro campesino la formula ante fedatario quien a su vez formalizado lo cierra, sella, lacra y rotula en el exterior indicando su contenido y ambos sujetos se nos presentan ante la delegación y solicitan su depósito exhibiendo el pago de derechos.

Efectos del depósito

Lo anterior, en virtud de que el depósito conforme a la Ley, no es sólo para efectos de guarda y custodia y eventualmente publicitarios para conocer quien tiene formulada lista de sucesión o testamento agrario, nunca para conocer su

contenido o sucesores, sino que constituye un elemento de forma, de manera que el mero escrito no depositado será ineficaz, como testamento.

Ante el hecho insoslayable de que decenas de miles de ejidatarios y comuneros de nuestro país viajan a los Estados Unidos y Canadá en busca de mejores condiciones de vida para ellos y sus familias, permanecen en aquellos países desde varias semanas hasta varios años, se nos ha planteado la interrogante sobre la posibilidad de formular en aquellos lugares su lista de sucesión, o en caso de apertura de la sucesión legítima, sobre la posibilidad de otorgar su consentimiento formal para que uno de sus hermanos residentes en el núcleo agrario adquiera el derecho de su difunto padre, incluso sobre la posibilidad de hacer desde el extranjero la donación de sus bienes y derechos agrarios a favor de un familiar, cuando el titular del mismo ya no tiene la intención de regresar.

Conforme al Derecho Civil mexicano el testamento hecho en país extranjero es un testamento especial, el cual puede sujetarse a las formalidades de la ley extranjera cuando vaya a tener su ejecución en la República Mexicana, o bien, puede otorgarse ante los agentes diplomáticos o consulares mexicanos, observando las formalidades de la ley mexicana. A este efecto, por disposición de la ley los agentes diplomáticos y consulares tienen ciertas funciones fedantes o de carácter notarial incluyendo la de recibir testamentos.

El testamento hecho en el país extranjero puede sujetarse a las leyes del país en que se otorgue y tiene plena validez en la República, en virtud del principio de que el lugar que rige el acto (locus regit actum), reconocido por el artículo 13 del Código Civil en el Distrito Federal, aplicable en toda la República en Materia Federal, de contenido similar o idéntico a los Códigos Civiles de los Estados, conforme al cual los actos jurídicos en cuanto a su formalidad se sujetarán a la ley del lugar en donde se otorguen.

Este mismo artículo admite la posibilidad de que si un acto jurídico va a surtir efecto o tener ejecución en el Distrito Federal, su autor queda en libertad de sujetarse a las formalidades prescritas por el Código Civil Federal. Por su parte el artículo 1594 establece que: "Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal".

En consecuencia, no obstante la omisión de la Ley Agraria al respecto, se considera que es posible y válido jurídicamente que los ejidatarios y comuneros que se encuentran trabajando en los Estados Unidos, en Canadá o en otros países puedan formular su lista de sucesión mediante dos maneras:

a) Lista de sucesión hecha ante Notario Público extranjero

El ejidatario o comunero puede acudir con dos testigos ante algún Notario Público en el extranjero, a formular su lista de sucesión, en ella debe manifestar:

- I. Que tiene la calidad de ejidatario o comunero;
- II. Que comparece de su libre y espontánea voluntad en pleno uso de sus facultades mentales;
- III. El nombre correcto del núcleo agrario al que pertenece, así como el municipio y el Estado en que el mismo se ubica;
- IV. Identificar plenamente en que consiste su derecho: parcela y/o uso común o simplemente su unidad de dotación, de ser posible indicar su número de certificado;
- V. El nombre de sus sucesores y el grado de preferencia que se asigna a cada uno de ellos;
- VI. Sus generales, su firma y su huella digital;
- VII. Los generales y firmas de los testigos.

La lista de sucesión deberá solicitarse que sea elaborada por triplicado, conforme a la Ley del lugar, y de la cual deberá remitir un ejemplar traducido al español, en sobre cerrado indicando en el exterior que contiene la lista de sucesión del señor "X", ejidatario o comunero del núcleo "N" Municipio y Estado

"Z" para su depósito en la Delegación del Registro Agrario Nacional en la entidad federativa en que se ubique el ejido o comunidad a la que pertenece.

Un segundo ejemplar, también con su traducción al español lo deberá recoger en sobre cerrado y conservar en su poder el testador, publicado entregarlo al sucesor preferente designado para que lo conserve y, un tercer ejemplar deberá conservarlo el notario, para cualquier aclaración futura.

c) Lista de sucesión ante agente diplomático

Algo similar podrá hacerse acudiendo el interesado ante los cónsules, vicecónsules y agentes diplomáticos mexicanos acreditados en el extranjero, quienes tienen facultades de carácter notarial, con base en lo dispuesto por el artículo 1594 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente en toda la República en materia federal.

A mayor abundamiento, el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, sobre el particular, en su artículo 71 establece:

"En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamento públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejercen la patria potestad o tutela sobre menores o incapaces,

siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México.”

4.3. DERECHOS INHERENTES A LA CALIDAD DE EJIDATARIO

El artículo 17 de la Ley Agraria hace una infortunada referencia a “los demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario”, tal imprecisión confunde a muchas personas incluyendo a peritos en derecho como es el caso de abogados y notarios, quienes se interrogan sobre el significado y contenido de los mismos, así como a lo que entendió el legislador: al referirse a esos derechos inherentes.

Antes de analizarlos y hacer una relación enunciativa de ellos, conviene formular dos precisiones:

Primera: tales derechos no pueden ser objeto de disposición testamentaria; es decir, no es posible incluirlos en la lista de sucesión.

Segunda: Tales derechos se adquieren ipso facto e ipso iure, luego que se ha efectuado la transmisión de derechos agrarios por sucesión, casi podemos decir que nacen por generación espontánea, o aparecen después de que

el sucesor se ha convertido en el nuevo ejidatario o comunero titular, con independencia de que haya quedado inscrito en el Registro Agrario Nacional.

Esos "derechos inherentes" están incorporados, son consubstanciales e implícitos y derivan de la calidad de ejidatario y comunero; calidad que adquiere con ellos una importancia no sólo patrimonial y económica sino además tiene un valor indeterminado que se puede traducir en derechos subjetivos como:

a) Derecho de acción para ser reconocido por el núcleo como ejidatario o comunero, para exigir el respeto a su parcela, derecho de uso común y solar o para que le sean asignados estos:

b) Asistir a las asambleas del núcleo con voz y voto;

c) Ser electo para algún cargo de los órganos de representación del núcleo;

d) Adquirir a título oneroso o gratuito solares, derecho de uso común, otras parcelas o el dominio pleno sobre las mismas;

e) Hacer uso del derecho del tanto con igual fin;

f) Formular a su vez lista de sucesores;

g) Recibir indemnizaciones por expropiación de tierra de uso común o parcelas a que tuvo derecho el titular anterior y no cubiertas a la fecha de su muerte;

h) Recibir los beneficios de "Procampo", u otros programas de apoyo de carácter oficial o privado; incluyendo los que tenía pendientes de percibir el titular anterior;

i) Ser titular de franquicias, exenciones, concesiones o devoluciones fiscales;

j) Derecho a importar maquinaria, equipo, insumos, ganado, etc., así como a exportar ganado o diversos productos;

i) Contratar seguros de vida, agrícola o ganadero;

m) Incorporarse como derecho habiente al régimen del seguro social el titular y su familia;

- n) Recibir becas de estudio o capacitación para él y sus hijos;
- o) Injcutabilidad, caducidad o falta de acción para cobrar al sucesor adeudos a cargo del titular anterior ya fallecido;
- p) Disfrutar de muchos otros beneficios o privilegios que le puedan ser conferidos además de los indicados, por el solo hecho de haber adquirido la calidad de ejidatario o comunero.

LIMITACIÓN PARA TESTAR

Tanto la exposición de motivos del artículo 27 Constitucional, como la intervención de algunos autores manifiestan que los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria en lo referente a la transmisión de los derechos ejidales por sucesión, por lo que respecta transmitir dichos derechos a un solo sucesor preferente sobre todos los inherentes a la calidad de ejidatario para evitar que el ejido se fraccione y el campo se vuelva improductivo por las pequeñas superficies que ampara cada parcela y tienda a desaparecer este, dando como resultado el principio de unidad de la transmisión de los bienes por sucesión agraria. Sin embargo en la práctica está ocurriendo otro tipo de cuestiones siendo la más común la siguiente.

Tal como lo menciona la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que ya se vio con anterioridad, el ejidatario o comunero tiene la opción de designar sucesores ya sea en el Registro Agrario Nacional o ante fedatario público; cuando se hace en el Registro Agrario no existe ningún problema respecto a la sucesión, puesto que el Registrador encargado de las listas de sucesión en depósito, orienta al solicitante de manera que designe a un solo sucesor sobre sus derechos en cumplimiento a los preceptos legales ya citados, el problema empieza cuando el ejidatario o comunero designa sucesores ante fedatario público y éste no le hace ninguna aclaración (cuestión que ya ha sucedido) sobre sus derechos, designando en partes iguales pensando así, y con toda razón que para cuando el muera no existan conflictos entre sus más cercanos descendientes, pero al fallecer el ejidatario o comunero y al enterarse los interesados de la existencia del testamento, solicitan la transmisión de los derechos que pertenecían al de cujus ante el Registro Agrario Nacional, autoridad facultada para tal efecto, siendo la contestación por parte de la Institución en forma negativa informándoles que debe ser uno nada más sobre los derechos ejidales o comunales.

Lo anterior trae como consecuencia lo que se quería evitar, un conflicto social y familiar pues aunque se quiera respetar la voluntad del autor de la sucesión, no se puede por así prohibirlo la Ley.

Ante el imperativo de dicho problema lo ideal es llegar a un acuerdo, por lo tanto se sugieren dos alternativas:

- a) Consiste en obtener el repudio a la herencia o la renuncia voluntaria a sus pretensiones de heredar de todos sus hermanos.
- b) Consiste en llegar a un acuerdo con ellos mediante el pago en dinero o especie, el otorgamiento de alguna contraprestación económica, o mediante compensación sobre la parte proporcional correspondiente.

La ley no señala como debe formalizarse el acuerdo de los herederos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo 18, para que sólo uno de los interesados sea titular del derecho agrario.

Considero que tal acuerdo puede materializarse de la siguiente manera:

- a) Por convenio judicial. Compareciendo todos los interesados en presencia del Magistrado del Tribunal Agrario, donde expresan su conformidad para que el titular del derecho corresponda a tal persona, y a la vez que renuncian a formular reclamaciones en el futuro por ese concepto.

b) Por convenio privado ratificado ante notario.- Que formulan los interesados entre sí, que para mayor seguridad y certeza jurídica es conveniente ratificar en su forma, contenido y firmas ante fedatario o notario público.

Ambas formas tienen el inconveniente de la dificultad de reunir a todos los interesados, lograr el acuerdo y acudir ante el tribunal o los fedantes, así como los gastos que ello implica.

c) Por escritos individuales, ratificados ante fedatario. En el que cada interesado manifiesta su conformidad con que el derecho de su difunto padre, lo ocupe ahora su hermano "X", renunciando a formular cualquier reclamación en el futuro, sobre ese derecho.

d) Por convenio o escrito formalizado en el extranjero. En la práctica es frecuente que uno o varios hermanos del pretensor del derecho sucesorio se encuentren en el extranjero, considero que no existe impedimento legal alguno para que los interesados formalicen los documentos de repudiación a la herencia del de cujus, siempre y cuando se comparezca ante notario público, se formule dicho escrito conforme a la ley del país de que se trate y se remita acompañada de la traducción al idioma español.

También la renuncia o repudiación de la herencia en materia agraria se puede realizar ante el cónsul, vicedcónsul o agente diplomático mexicano habilitado como federativo por la legislación mexicana, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento del Servicio Exterior Mexicano, cuyo texto ya se mencionó, con anterioridad.

4.4. DESIGNACIÓN DE SUCESORES EN EJIDOS DIFERENTES

Como ya se vio en puntos anteriores se tiene que designar a un solo sucesor preferente sobre los derechos inherentes a la calidad de ejidatario, este acto jurídico es una forma de tantas de ser ejidatario, sin embargo la Legislación Agraria vigente, a la diferencia de la anterior ya permite la enajenación de derechos parcelarios y de uso común, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 80 de este ordenamiento en cita, y señala lo siguiente:

Artículo 60.- La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.”

"Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberá ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada."

Lo anterior va encaminado a que un ejidatario de un núcleo de población, puede adquirir derechos en el núcleo de población "X", sin perder los derechos de su núcleo de población original, por consiguiente tiene derechos en dos o más núcleos de población diferentes, (claro sin que éste exceda límites establecidos en el artículo 27 constitucional), por lo tanto y aunque la ley en comento no prevea considerarlo que el ejidatario o comunero si puede realizar varias listas en depósito de sucesión el Registro Agrario Nacional, para cada uno de los ejidos, designando a personas diferentes como sucesores preferenciales y

en este caso no se corre el riesgo de que se fraccione el ejido y se vuelva improductivo generando minifundios en potencia.

4.5. RECONOCIMIENTO DEL SUCESOR PREFERENTE EN EL CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD

Otra de las lagunas jurídicas en la Ley Agraria relativo a la sucesión, es la adjudicación o reconocimiento del sucesor preferente designado mediante lista en depósito en sucesión por el ejidatario, pero éste antes de fallecer decidió adoptar el dominio pleno sobre sus tierras de conformidad con el artículo 81 de este ordenamiento.

“Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta Ley”.

Para mayor abundamiento se explicará de la siguiente forma:

Si un ejidatario dispone mediante lista de sucesión en depósito a quien designe sobre sus derechos inherentes a la calidad de ejidatario y, posteriormente se incorpora al dominio pleno, es decir entra al régimen de propiedad privada y no hace sobre esos bienes un testamento de acuerdo al derecho civil y fallece tiempo después, ¿cómo se adjudicarán esos bienes?

Siendo el testamento agrario la Lista de sucesión un testamento especial, es decir que únicamente se debe realizar sobre los derechos inherentes a la calidad de ejidatario y no sobre todo tipo de bienes ¿Se puede realizar la adjudicación de dichos bienes, derechos y obligaciones, sobre la última voluntad del antes ejidatario y luego pequeño propietario antes de fallecer?

Otro cuestionamiento sería si esta adjudicación fuera posible, ¿Ante quién se inscribirían los bienes, derechos y obligaciones tratándose de inmuebles?

- a) En el Registro Agrario Nacional, puesto ante que esa Institución se hizo la designación de sucesores, pero ya no son bienes que pertenecen a este régimen.
- b) En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, donde por el nuevo régimen de propiedad se deben de inscribir, pero que la última voluntad del extinto ejidatario y posteriormente pequeño propietario, fue designar su última voluntad cuando pertenecía al régimen agrario.

Por lo tanto al no saber en que Organó de la Administración Pública inscribir dicha controversia, surge otra interrogante.

¿Que Juzgado o Tribunal dirimirá dicha controversia?

1. Algún Juzgado de lo civil sobre los bienes, derechos y obligaciones del de cujus, pudiendo no tomar en consideración la última voluntad del extinto ejidatario o pequeño propietario ahora, resolviéndose en base a la sucesión legítima.

Algún Tribunal Agrario, puesto que la última voluntad del titular de dichos bienes, derechos y obligaciones fueron registrados en su momento en el Registro Agrario Nacional, inscripción que es oponible contra terceros, pero como ya se había mencionado es un testamento especial válido únicamente sobre derechos inherentes a la calidad de ejidatario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Hay que señalar que desde la llegada de los españoles a las tierras americanas, se implantó un régimen, el cual se pudiera regularizar la tenencia de la tierra, específicamente para transmitir los derechos de padres a hijos y elegir por parte de los españoles, abusando en ese momento de su poderío de tomar los mejores predios para ellos, y para los Virreyes, de esta manera se constituyó el régimen de propiedad privada que los mexicas no conocían.

SEGUNDA.- Se puede decir que desde la conquista española, tanto los mexicanos como los españoles han procurado establecer las bases para regular y dirigir la sucesión sobre tierras y evitar así conflictos sociales y familiares, creando desde aquel instante una regulación especial para el campo.

TERCERA.- Por otra parte, se puede mencionar que a partir de la Revolución Mexicana, se modificó el sistema agrario, el cual ha venido evolucionando dándole la protección a las tierras ejidales y comunales, evitando así la concentración de tierras por parte de unos cuantos, y facultando a los familiares de los titulares de los derechos agrarios y dependientes económicos la adjudicación de determinados derechos.

Como se vio las listas de sucesión conforme a la Ley Agraria adoptan la naturaleza jurídica de un testamento especial, por lo tanto, se puede decir ha nacido el Testamento Agrario, como una nueva institución jurídica que reclama su tratamiento como tal en la Ley y en la Doctrina.

CUARTA.- Por lo tanto, se debe promover la modificación de los artículos 17 al 19 de la Ley Agraria, con el propósito de regular de una manera más adecuada lo relativo a la formulación, el depósito, el resguardo, la apertura y los procedimientos aplicables a las listas de sucesión, a los testamentos agrarios formulados ante el Registro Agrario Nacional y ante el Fedatario Público, así como la manera de tramitar, estos, en la vía administrativa y la sucesión legítima en la jurisdiccional.

De la anterior afirmación, tenemos que el contenido de los artículos aludidos consideramos que deberían quedar de la siguiente manera:

"Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule su testamento, en cualquiera de sus forma que establece el Código Civil."

"Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho testamento en cualquiera de sus formas tendrán capacidad para heredar sus ascendientes y descendientes, así como colaterales, según el orden de preferencia que establezca la legislación civil."

"Artículo 19.- Cuando no exista sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta se destinará para mejoras del ejido."

QUINTA.- Se debe establecer doctrinal y legalmente una diferenciación de conceptos aplicables a las Lista de sucesión inscritas en el "Registro antiguo" y los testamentos agrarios formulados con base en la Ley Agraria; lo cual permitirá facilitar su manejo y dotará a la legislación agraria de una mejor técnica jurídica.

SEXTA.- Se debe establecer la obligación a cargo de los Fedatarios Públicos de mandar depositar ante el Registro Agrario Nacional un ejemplar de los testamentos agrarios otorgados ante su fe y precisar las formalidades y contenido de estos.

SÉPTIMA.- Se recomienda introducir expresamente en la ley el reconocimiento a la validez de los testamentos agrarios formulados en el extranjero ante notarios públicos o ante agentes diplomáticos mexicanos, imponiendo a estos últimos el mismo deber que se recomienda en el punto que antecede para los notarios.

OCTAVA.- Se propone de igual manera el reconocimiento a los testamentos ológrafos elaborados por lo ejidatarios y comuneros, ya queda en ocasiones más cerca el Archivo General de Notarias de su Estado, y que este a su vez remita duplicado a la Delegación del Registro Agrario Nacional a la que pertenecen.

NOVENA.- Se recomienda también otorgar el reconocimiento al sucesor de los derechos del de cujus, si este realizó designación de lista de sucesores cuando era ejidatario, pero al adoptar el dominio pleno sobre sus bienes, no realizó la ratificación por diversas causas, y así evitar juicios onerosos y tardados ya que el antes ejidatario y ahora pequeño propietario es la misma persona física y si no ratifico antes las leyes civiles, es porque no quiso modificar su última voluntad creyendo que con una sola designación sin que exista otra posterior se transmitirá su patrimonio, cuestión que tiene razón, sin embargo no tiene el conocimiento (en la mayoría de los campesinos) que al modificar su

régimen de propiedad, también lo tendrá que hacer sobre la designación de sucesores.

DÉCIMA.- Para tal efecto, sugiero que deje de llamarse lista de sucesión, por el Testamento Agrario y en consecuencia, que tanto en el Registro Agrario Nacional como el Notario Público, apliquen las formalidades señaladas en los artículos 1305, 1306 al 1312, 1504, 1506, 1507, 1508 y demás relativos a la verificación de la capacidad para testar, en el momento de otorgarse el mismo, del Código Civil Federal.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alvarado Duran, J. "Tratado Teórico Práctico de la Función del Notario Público en el Ambito Agrario", Edit. Cárdenas Editores, Irapuato, Guanajuato, México, 1999.
2. Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", 13ª ed., Edit. Porrúa, S.A. México,
3. Calva, José Luis, "La disputa por la tierra, la reforma del artículo 27 y la nueva ley agraria", Edit. Fontamara, 1ª ed., México, 1994.
4. Córdoba, Arnaldo, "La Ideología de la Revolución Mexicana", Edit. Era, 15ª ed., México, 1988.
5. Cué Cánovas, Agustín, "Historia Social y Económica de México (1521-1824)", Edit. Trillas, 9ª ed., México, 1989.
6. Chávez Padrón, Martha, "El Derecho Agrario en México", Edit. Porrúa, S.A., 23ª ed., México, 1999.
7. Chávez Padrón, Martha. "El Proceso Social Agrario". 7ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1999.
8. Chevalier, François, "La Formación de los Latifundios en México", Edit. Campesina", Edit. Cal y Arena, 2ª ed., México, 1994.
9. Gallardo Zuñiga, Ruben. "Prontuario Agrario", Edit. Porrúa, S.A. México, 2001.
10. Medina Cervantes, José Ramón. "Derecho Agrario", Edit. Oxford Mexico, 1998.
11. Mendieta y Nuñez, Lucio, "El Problema Agrario", Edit. Porrúa, S.A., 22ª ed., México, 1988.
12. Pasos, Luis. "La Disputa por el Ejido", Edit. Diana, México, 1992.
13. Rincón Serrano, Romeo, "El Ejido Mexicano", Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 3ª ed., México, 1988.
14. Rivera Rodríguez, Isaías. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano", Edit. Mc Graw Hill, México, 1998.

15. Romero Polanco, Emilio, et. al., "Apertura Económica y Perspectivas del Sector Agropecuario Mexicano Hacia el año 200", Edit. UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 1ª ed., México, 1994.
16. Salinas de Gortari, Raúl, "Agrarismo y Agricultura", Comité de la Biblioteca de la H. Cámara de Diputados, LIII, Legislatura, CEHAM, 3ª ed., México, 1988.
17. Silva Herzog, Jesús, "El Agrarismo mexicano y la Reforma Agraria", Edit. F.C.E., México, 23ª ed., 1997.
18. Silva Herzog, Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana", Edit. Fondo Cultura Económica, 1993.
19. Sosapavón Yañez, Otto. "Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. México, 1999.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2001

Ley Federal de la Reforma Agraria. 1980.

Ley Agraria. 2001

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. 2001

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. 2001

OTRAS FUENTES.

La Argumentación Parlamentaria (1982- 1996), LVI, Legislatura, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, Edit. Miguel Angel Porrúa, México, 1997.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico de la UNAM, Edit. Porrúa, S.A. México, 1998.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV y XVI, Edit. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1988

Jurisprudencia Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, C.D. (IUS 2000).